



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-28/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS:
NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ HERNÁNDEZ
Y MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ

COLABORARON:
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES
Y TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, nueve de febrero de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación ante esta Sala, para los efectos que se precisan, de conformidad con lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Cuestión previa.....	8
CUARTA. Estudio de fondo.....	11
I. Metodología de análisis.....	11
II. Marco normativo.....	12
III. Decisión de esta Sala.....	14
A. Sanciones con agravios comunes en las distintas entidades federativas.....	15
B. Sanciones por entidad federativa.....	46
1. Ciudad de México.....	47
2. Guerrero.....	67

3. Morelos	82
4. Puebla.....	85
5. Tlaxcala	87
QUINTA. Efectos.	101
RESUELVE.....	102

G L O S A R I O

Actor, partido o recurrente	MORENA
Comisión	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Consejo General, o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución impugnada	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, identificada con el número INE/CG736/2022
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sistema o SIF	Sistema Integral de Fiscalización



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-28/2022

Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMAs	Unidades de Medida y Actualización ¹
Unidad Técnica UTF	o Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Resolución impugnada. En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, en la cual impuso al actor diversas sanciones por la comisión de faltas por parte del Comité Ejecutivo Nacional, así como por diversos comités ejecutivos estatales, entre ellos los de las entidades federativas de la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la anterior resolución, por escrito presentado el ocho de diciembre siguiente, el actor promovió

¹ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos que es utilizada como unidad de cuenta para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

recurso de apelación que, en su momento, fue remitido a la Sala Superior.

2. Recepción y trámite en Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Superior recibió el recurso referido y las constancias de trámite atinentes, formándose el expediente SUP-RAP-392/2022 de su índice.

3. Acuerdo de escisión. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Pleno de la Sala Superior acordó escindir a las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral la parte correspondiente a los estados en los que ejercen jurisdicción, tratándose de esta Sala Regional de aquella relacionada con la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

4. Remisión. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el treinta y uno de diciembre siguiente, la Sala Superior remitió a este órgano jurisdiccional el referido medio de impugnación.

5. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-RAP-28/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones, Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

6. Instrucción. El dos de enero se radicó el expediente y al estimar que se encontraban reunidos los requisitos legales para ello, en su oportunidad se admitió a trámite la demanda², para con posterioridad declarar el cierre de instrucción.

² Al respecto, debe señalarse que en un primer momento el diez de enero se había admitido a trámite la demanda, sin embargo, se dejó sin efectos por el Pleno de esta Sala Regional con la finalidad de obtener mayores elementos para la sustanciación del expediente en que se actúa, razón por la cual, una vez que se obtuvieron los



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional, para controvertir la resolución del Instituto en la que se le impusieron diversas sanciones al considerar que existió inobservancia a las reglas relacionadas con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno específicamente por lo que hace a la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de partidos. Artículo 82 párrafo 1.

elementos correspondientes, se realizó la admisión de la demanda en una fecha posterior.

Acuerdo General 1/2017³, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

Acuerdo INE/CG329/2017⁴, de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

Acuerdo de Sala SUP-RAP-392/2022, emitido por la Sala Superior, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el que determinó, entre otras cuestiones, la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del actor, así como el nombre y firma autógrafa de quien acude en su

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, y notificada al recurrente, según afirma, el cinco de diciembre siguiente, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁵.

De ahí que se considere que el plazo para interponer la demanda correspondiente transcurrió del seis al nueve de diciembre de ese año, mientras que el Partido presentó su recurso el ocho de diciembre siguiente; de ahí que es evidente que su presentación fue oportuna.

c) Legitimación y personería. El Partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, se reconoce la personería de quien se ostenta como representante propietario del Partido ante el Instituto dado que, el Secretario del Consejo General le reconoció tal calidad en su informe circunstanciado.

⁵ Al referir: “De los hechos contenidos en su escrito de demanda... se confirman solo por lo que respecta a las fechas y actuaciones que en el ámbito de su competencia realizó esta autoridad...”.

d) Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General, por virtud de la cual le impusieron sanciones derivadas de la revisión a sus informes anuales de gastos, las que considera violatorias de su esfera jurídica.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, este requisito debe tenerse por satisfecho, pues no existe un diverso medio de impugnación que permita al recurrente cuestionar las sanciones económicas que le fueron impuestas por la autoridad responsable, con motivo de sus informes anuales, y que deba agotar antes de acudir a este Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia propios del recurso de apelación y no advertirse la actualización de causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

TERCERA. Cuestión previa.

Como se ha narrado en los antecedentes de este medio de impugnación, en su oportunidad fue la Sala Superior quien a partir del acuerdo de escisión emitido en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-392/2022 determinó la materia de estudio que correspondería, por razón de competencia, a las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral.

En el señalado acuerdo precisó, asimismo, que **asumía competencia** para conocer del recurso de apelación interpuesto por el actor, para lo relativo a:

1. Las faltas atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del partido
2. Las conclusiones sancionatorias 7.19-C9-MORENA-NY, 7.19-C10-MORENA-NY y 7.33-C19-MORENA-ZC, las



primeras dos, al estar relacionadas con el proceso electoral para renovar la gubernatura del estado de Nayarit y, en el caso de la tercera, al tratarse de la omisión de cancelar diversas cuentas bancarias, entre las cuales, existen algunas relacionadas con la cuenta concentradora y la campaña de la gubernatura del estado de Zacatecas; y,

3. **El agravio vinculado con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual que se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) y a los Comités Ejecutivos Estatales (CEE) del partido, por transferencias de éstos últimos al primero.**

Respecto al tercer conjunto de irregularidades que asumió corresponden a su competencia, la Sala Superior estableció que:

... en el caso del agravio enderezado para combatir las conclusiones que en cada estado se precisan por realizar modificaciones a la información financiera una vez presentado el informe, el recurrente refiere que los motivos de disenso en los estados y del Comité Ejecutivo Nacional son los mismos respecto de esa conducta.

Lo anterior, toda vez que el agravio, esencialmente, se dirige a evidenciar que sí se puede modificar la información financiera durante el periodo de revisión cuando deriva de observaciones de la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el caso de los registros extemporáneos, **en el supuesto de la modificación de la información financiera, se presenta una circunstancia particular, por virtud de la cual, esta Sala Superior considera que debe asumir competencia para conocer tanto de aquellos vinculados con el CEN, como respecto de los CEE.**

En efecto, las conclusiones sancionatorias de los CEE dependen de la que se le impuso al CEN, pues fue éste quien modifica su información financiera y ocasionó que, los primeros, a su vez, la cambiaran. Es decir, **se trata de una infracción que está adminiculada entre los CEE y el CEN y cómo fueron afectadas sus contabilidades.**

Por ende, **se estima que, en el caso, es necesario que la Sala Superior defina el tratamiento de las sanciones impuestas relacionadas con la infracción en cuestión**, pues si se reconoce la validez o invalidez de dichas modificaciones a la información financiera realizadas desde el CEN, dicho razonamiento lógicamente alcanzaría a la modificación realizada en las contabilidades locales.

(énfasis añadido)

Esto es, la Sala Superior en dicho acuerdo - emitido en el recurso de apelación de clave SUP-RAP-392/2022-, estableció que era necesario que definiera el tratamiento de las sanciones impuestas y relacionadas con las infracciones atribuidas al Comité Ejecutivo Nacional del Partido, ya que dicho razonamiento lógicamente alcanzaría a la modificación realizada en las contabilidades locales.

De igual forma, la Sala Superior previó que, de una revisión preliminar de la demanda del recurso, cada órgano jurisdiccional (Salas Regionales), en el ámbito de su competencia, debía interpretar el escrito a partir de las conclusiones sancionatorias que se precisen por entidad federativa.

Como consecuencia de lo anterior, debe destacarse, en primer lugar, que en los apartados de la demanda del promovente respecto a los estados que conforman esta circunscripción -Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala- se combaten las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión
7.8-C11-MORENA-CM (Ciudad de México)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$22,895,260.77
7.7-c11-BIS-MORENA-gr⁶ (Guerrero)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$19,626,330.95 (préstamos entre los CEE y el CEN)
7.18-C3-MORENA-MO (Morelos)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$215,000.00 (prestamos entre los CEE y el CEN).

⁶ De conformidad a lo descrito en el escrito de demanda.



No.	Conclusión
7.18-C6-MORENA-MO (Morelos)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$2,328,103.62 (prestamos entre los CEE y el CEN).
7.22-c5-morena-pb ⁷ (Puebla)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$15,279,541.90
7.30-C13-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$85,000.00 (prestamos entre los CEE y el CEN).
7.30-C14-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado realizó modificaciones a información financiera una vez presentado su informe anual por \$6,713,868.95 (prestamos entre los CEE y el CEN).

Ahora bien, en atención a la formulación de agravios que se realiza en cada caso y toda vez que tienen relación con la modificación a la información financiera una vez presentado el informe anual, como conductas que se atribuyen al Comité Ejecutivo Nacional y a los Comités Ejecutivos Estatales del partido, esta Sala Regional no analizará los motivos de disenso correspondientes, debido a que escapa de su competencia, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior y que ha sido descrito previamente.

CUARTA. Estudio de fondo.

I. Metodología de análisis

En su escrito de demanda, el actor señala, en esencia, que la resolución impugnada le causa agravio toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, además de considerar que existe una inexacta calificación y graduación de las faltas y una contravención al principio de proporcionalidad al imponer las sanciones que cuestiona, así como la vulneración a los principios de previsibilidad, tipicidad, confianza legítima e imparcialidad, combatiendo distintas conclusiones relacionadas con la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

⁷ De conformidad a lo descrito en el escrito de demanda.

Para entrar a su estudio se partirá del marco normativo relacionado con el modelo de fiscalización a los partidos políticos.

Posteriormente y en tanto que si bien las conclusiones de cada entidad federativa señalada tienen claves alfanuméricas distintas dentro del Dictamen consolidado y la resolución impugnada, comparten la formulación de agravios atinente por tratarse de similares conductas y reclamos, por lo que serán abordados de manera conjunta para, finalmente, analizar aquellos que correspondan a cada entidad federativa y precisen de un enfoque individual para su tratamiento; seguido del correspondiente estudio, en cada caso.

Lo que en vista del criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸, no causa perjuicio alguno al actor, pues lo relevante es que se analicen todos los agravios expresados y no el orden en que se realice.

II. Marco normativo

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional⁹, el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables, y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde

⁸ Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, México, 2012, páginas 119-120.

⁹ Véanse sentencias emitidas en los recursos de clave SCM-RAP-18/2017, SCM-RAP-21/2017, SCM-RAP-105/2018 y SCM-RAP-5/2019, entre otros.



al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En ese sentido, conforme a los artículos 190 y 191 de la Ley electoral, se regula la labor de fiscalización de los partidos políticos, a cargo del Instituto, estableciendo que la misma se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

En razón de lo expuesto, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones en materia de fiscalización, las siguientes:

- Emitir los lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos.
- **Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales.**
- Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
- En caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Para tal efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los

partidos políticos, incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, así como la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

Ello, dado que parte del objetivo del sistema de fiscalización es prevenir la comisión de infracciones y disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

Para llevar a cabo esa labor, el Instituto, por sí mismo y a través de la Unidad Técnica, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades.

Igualmente cuenta con la Comisión que, entre sus funciones, tiene la de modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General.

En efecto, de conformidad con los artículos 191 párrafo 1 inciso c), 192 párrafo 1 incisos b) y h) y 199 párrafo 1 inciso g) de la Ley electoral, la Unidad Técnica tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

A su vez, compete a dicha Comisión someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución respectivos, para que **este último órgano sea el que resuelva lo conducente, en definitiva.**



III. Decisión de esta Sala.

Establecido el marco normativo aplicable, a continuación, se analizan las conclusiones combatidas que aun siendo de diversas entidades federativas, comparten semejante formulación de los motivos de disenso del recurrente, al tratarse de aquellas que originaron la imposición de similares sanciones.

A. Sanciones con agravios comunes en las distintas entidades federativas

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.8-C40-MORENA-CM (Ciudad de México)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 442 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$198,351,579.16.	\$198,351,579.16 (ciento noventa y ocho millones trescientos cincuenta y un mil quinientos setenta y nueve pesos con dieciséis centavos)
7.13-C43-MORENA-GR (Guerrero)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 529 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$30,075,073.64.	\$30,075,073.64 (treinta millones setenta y cinco mil setenta y tres pesos con sesenta y cuatro centavos)
7.13-C44-MORENA-GR (Guerrero)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 5 operaciones en tiempo real, reportadas en el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$204,918.84.	\$204,918.84 (doscientos cuatro mil novecientos dieciocho pesos con ochenta y cuatro centavos)
7.18-C25-MORENA-MO (Morelos)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 78 operaciones del periodo normal en tiempo real, durante el periodo normal de operaciones, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$7,892,744.45.	\$7,892,744.45 (siete millones ochocientos noventa y dos mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos)
7.22-C21-MORENA-PB (Puebla)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 409 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$60,489,280.44.	\$60,489,280.44 (sesenta millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta pesos con cuarenta y cuatro centavos)
7.30-C34-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 118 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal excediendo los	\$10,866,306.04 (diez millones ochocientos sesenta y seis mil trescientos seis pesos)

No.	Conclusión	Monto involucrado
	tres días posteriores a que se realizó las operaciones por un importe de \$10,866,306.04.	con punto cero cuatro centavos)
7.30-C35-MORENA-TL (Tlaxcala)	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 2 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$191,590.36.	\$191,590.36 (ciento noventa y un mil quinientos noventa pesos con treinta y seis centavos)

- *Agravios*

De las conclusiones que anteceden, el partido se duele al señalar, esencialmente, que el Consejo General violó los principios de previsibilidad, tipicidad y confianza legítima al modificar de último momento un criterio de sanción para el registro extemporáneo de operaciones, trastocando los principios fundamentales del derecho administrativo sancionador, sin que dicha modificación se encuentre debidamente fundada y motivada.

Para sostener tal alegación el recurrente manifestó, destacadamente, que:

- Las conclusiones versan sobre las faltas consistentes en el registro extemporáneo de operaciones respecto de las que el Consejo General realizó un viraje injustificado de sus criterios previos y decidió imponer “*multas millonarias*”¹⁰, cuando contrario a lo manifestado en la resolución impugnada, para el actor jamás se pusieron en riesgo las labores de fiscalización del Instituto.
- La autoridad responsable motivó laxamente la sanción impuesta, con argumentos contradictorios, pues se trataba del mismo tipo de conducta que antes era sancionada con amonestación pública y ahora el centro de su motivación la hizo consistir en que no resultaba

¹⁰ Así lo señaló el partido.



permisible ni subsanable realizar registros con motivo de las notificaciones realizadas por el Instituto al partido en los periodos de revisión de los errores y omisiones durante la fiscalización de sus informes.

- Para el recurrente, establecer en la resolución impugnada un criterio de sanción del *“...1% del monto involucrado en periodo normal, 5% en periodo de corrección y 10% en segundo periodo de corrección...busca hacer nugatorio el proceso de errores y omisiones”*, y causa un incentivo pernicioso al sistema de fiscalización en perjuicio de los partidos políticos porque se sanciona tomando en consideración los periodos a que pertenecen las operaciones, en lugar de los días efectivamente transcurridos en el retraso del registro.
- El actor destaca incluso que en la revisión de la resolución INE/CG113/2022 emitida en el mismo año dos mil veintidós, el propio Consejo General abordó la individualización de sanciones relacionadas con el registro extemporáneo de operaciones -del mismo partido MORENA- en la revisión de su informe anual del ejercicio dos mil veinte y en dicha determinación le sancionó *“...hace apenas diez meses (el 25 de febrero de 2022)...”* con una amonestación pública, generando lo que considera es una confianza legítima sobre la carencia de gravedad de la conducta en cuestión que, además, se había mantenido desde la revisión de los ejercicios de fiscalización del año dos mil diecisiete.
- Así, para el partido, la autoridad pretende modificar su propio criterio con razonamientos sin sustento legal, porque si bien un cambio de criterio de sanción puede resultar del ejercicio legítimo de una de las atribuciones del Consejo General, deberá estar acompañado de una motivación reforzada, lo que no acontece en el caso

concreto puesto que el cambio de criterio implicó que el partido no pudiera realizar un ajuste a su conducta y atender a la función inhibitoria de los criterios de sanción porque las conductas que a la postre serían sancionadas con ese nuevo criterio ya habían tenido verificativo.

En relación con ello, para el recurrente, el momento en que se modificó el criterio sancionador del Instituto rompió con la presunción de imparcialidad y licitud ya que *“...no fue sino hasta que contó con los datos ciertos que arrojó la auditoría del ejercicio fiscalizado 2021, que decidió modificar criterios de sanción, con la plena certeza, conocimiento y convicción de a qué sujetos impactaría mayormente con la modificación a sus criterios”*; esto es, al partido.

- El recurrente aduce que, además, en el ejercicio de la facultad punitiva del Estado -incluso en el ámbito administrativo- debe respetarse siempre el principio de tipicidad que se satisface cuando la descripción de las conductas ilícitas permite conocer su alcance y significado, lo que estima en el caso no sucedió al emitirse la resolución impugnada.
- Asimismo explicó la característica de previsibilidad como elemento del principio de seguridad jurídica que debe garantizarse a quienes son objeto de la norma que prevea una consecuencia jurídica frente a un acto u omisión, idea que estima reforzada con otro elemento de dicho principio que identifica como *“confianza legítima”* considerada en su faceta de prohibición de la arbitrariedad que impide que la actuación de los poderes públicos al crear en una persona confianza sobre la estabilidad de sus actos, no puedan luego modificarse de forma imprevisible e intempestiva.



A partir de estas nociones que explica en su demanda, el recurrente afirma que fueron principios que se dejaron de observar por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada ya que, según sostiene, fue a partir de que la autoridad responsable tuvo frente a sí los resultados de la fiscalización y con ello identificó plenamente a qué sujeto obligado afectaría en mayor medida, que decidió incrementar una pena que consistentemente había sancionado con una amonestación pública.

- Destaca que en el caso, además, tal afectación resultó más lesiva para el partido, no solo por el número de operaciones extemporáneas, sino también porque la autoridad responsable asoció la sanción impuesta por exceder los días para registrar operaciones a un porcentaje arbitrario de cada operación sin motivo que lo justifique y sin una motivación reforzada, siendo que, pudo haber tomado como base otro tipo de criterios menos lesivos para sancionar una conducta *“...que hasta hace apenas diez meses, señalaba la misma responsable, no ameritaba la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 456...”* de la Ley electoral, que además observarían así el criterio de proporcionalidad en la sanción respecto al tiempo de retraso en el registro.
- El actor sostiene también la indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, al afirmar que la autoridad responsable fue omisa en justificar por qué optó por la sanción establecida en la tercera fracción del artículo 456 primer párrafo de la Ley electoral, cuando se contemplan otras opciones menos lesivas, como la amonestación pública que, además, había sido su criterio de sanción desde los ejercicios de fiscalización de dos mil diecisiete.

- Es decir, a juicio del recurrente, el Instituto no motivó por qué se apartó específicamente de la amonestación pública ni la multa previstas en las fracciones I y II del referido numeral de la Ley electoral, y actuó como si el nivel primigenio de sanción sea la reducción a sus ministraciones sin mayor explicación, lo que evidencia su actuar arbitrario.
- Por otro lado, también considera falaz la justificación del Instituto al señalar que el registro extemporáneo de operaciones puso en riesgo sus labores de fiscalización y auditoría, pues a diferencia de la revisión a los ingresos y gastos en procesos electorales, tratándose de los informes anuales las labores de fiscalización se extienden a periodos de revisión más amplios y suficientes para revisar todas las operaciones que los sujetos obligados registren, como además se demuestra, a juicio del recurrente, de la simple observación a los plazos previstos para la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.
- Finalmente, el actor manifiesta dos peticiones especiales con relación a las conductas bajo análisis:
 1. Solicita que al revocar las conclusiones aludidas se haga de manera lisa y llana, y que, además, se *“...vincule al INE a la emisión de las reglas claras y aplicables a ejercicios futuros, para valorar, revisar y en su caso sancionar la extemporaneidad de los registros contables...”*.
 2. Que en la revisión de las consideraciones contenidas en el correspondiente informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable no se le permita *“...reciba ni tome en cuenta información, justificaciones, tarjetas, estadísticas ni argumentos con los cuales la responsable pretenda justificar o*



razonablemente explicar ex post, a su juicio, la pertinencia y verosimilitud de las sanciones que nos impuso, ya que dicha información al no encontrarse debidamente contenida en los actos reclamados como parte de la motivación obligatoria que debían tener, constituiría información novedosa con la intención de realizar un perfeccionamiento de los actos reclamados...”

- *Respuesta*

Por principio se destaca que de los agravios reseñados es posible apreciar que no están dirigidos a cuestionar la acreditación de las conductas que se le atribuyeron en cada entidad federativa, consistentes la omisión de realizar el registro contable de diversas operaciones en tiempo real, sino que centra su reclamo en la imposición de “*multas millonarias*”¹¹ como sanciones derivadas de dichas conductas.

A partir de tal precisión, en concepto de esta Sala Regional los motivos de disenso del actor son **esencialmente fundados y suficientes para revocar las conclusiones** bajo análisis, porque la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, dado que la autoridad responsable no plasmó debidamente las razones para arribar a su determinación sancionatoria al basarlas en consideraciones genéricas y sin una motivación reforzada ante el caso concreto. Se explica.

Previo a abordar el estudio de los agravios, se precisará el marco jurídico aplicable que regula el proceso de fiscalización de los partidos políticos por cuanto hace a la obligación de reportar operaciones en tiempo real, en tanto que ese es el origen de la infracción que estimó actualizada la autoridad responsable.

¹¹ Así lo menciona el partido.

Como lo ha sostenido esta Sala Regional¹², el sistema de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos tiene por objeto verificar que sus ingresos y gastos se lleven a cabo en cumplimiento de las disposiciones aplicables y mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

Conforme a lo establecido en el artículo 41 Bases II y V Apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución, corresponde al Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de quienes ostenten candidaturas, a través de su Consejo General.

En esa tesitura, los artículos 190 y 191 de la Ley electoral, regulan la labor de fiscalización de los partidos políticos a cargo del Instituto, la cual se realizará por el Consejo General, en los términos y con base en los procedimientos en ella previstos, de conformidad con las obligaciones establecidas en la Ley de partidos.

De conformidad con lo señalado, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones: emitir lineamientos específicos para la fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos; vigilar que el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales; resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos; así como, en caso de incumplimiento, **imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.**

¹² Véanse sentencias emitidas por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-18/2017 y SCM-RAP-21/2017.



Para ese efecto, el Instituto cuenta con el Reglamento, a fin de establecer las disposiciones específicas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Ello, dado que parte del propósito del sistema de fiscalización es fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los institutos políticos, conforme a los objetivos que persiguen.

Ahora, en el Reglamento se establecen diversas normas que regulan el actuar de los partidos políticos en relación con la manera en que deben cumplir con sus obligaciones fiscales.

Al respecto, el artículo 17 y 38 del Reglamento indican lo siguiente:

Artículo 17.

Momento en que ocurren y se realizan las operaciones

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A-2 "Postulados básicos.
2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Artículo 38.

Registro de las operaciones en tiempo real

1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.
2. Para efectos del inicio del plazo, se tendrá por válida la operación de ingreso o egreso a que se refiere el artículo 17, aquella que tenga la fecha de realización más antigua.

3. Los sujetos obligados no podrán realizar modificaciones a la información registrada en el sistema de contabilidad después de los periodos de corte convencional.
4. Los registros contables en el sistema de contabilidad tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.

De dichos preceptos reglamentarios se obtiene lo siguiente:

- Los partidos políticos cuentan con la obligación de registrar los gastos que realicen desde el primer momento en que ocurran y hasta tres días posteriores a su realización.
- El registro respectivo deberá realizarse dentro del plazo señalado y no podrá modificarse después de los periodos de corte convencional.
- Los registros contables que realicen los partidos tendrán efectos vinculantes respecto de sus obligaciones.
- La omisión en que incurra un partido político, relativa a registrar sus operaciones fuera de plazo (hasta tres días posteriores a que se realice el gasto), será considerada como una falta sustantiva y **se sancionará acorde a los criterios establecidos por el Consejo General.**

Finalmente, el artículo 456 primer párrafo inciso a) de la Ley electoral indica las sanciones aplicables a los partidos políticos que, entre otras cuestiones, incumplan las obligaciones fiscales que tienen encomendadas, siendo las siguientes:

- I. **Amonestación pública;**
- II. Multa



- III. **Reducción del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;**
- IV. Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, y
- V. Cancelación de su registro como partido político¹³.

Como puede verse, en la disposición normativa de carácter general se establece un catálogo escalonado de sanciones, susceptibles de imponerse a quienes infrinjan el esquema normativo electoral, en cuya fracción I, se contempla la posibilidad de imponer una que carece de contenido pecuniario. Dichas sanciones forman parte de un sistema sancionatorio que admite otras de mayor dimensión o afectación.

Ahora, precisado el marco normativo anterior, es necesario señalar por cuanto hace al principio de legalidad -invocado entre aquellos que a juicio del recurrente se vulneraron en la emisión de la resolución impugnada- que es el artículo 16 de la Constitución el precepto que establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la **base del principio constitucional aludido**.

Al respecto, conviene distinguir entonces que existirá falta de fundamentación y motivación cuando se omita expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y/o las razones que se hayan

¹³ La cancelación del registro a un partido político solo impondría en los casos de graves y ante la reiteración de conductas violatorias de la Constitución y de la Ley Electoral, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Por otro lado, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, pero resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Finalmente, la indebida o incorrecta motivación acontece en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Así se ha reconocido por la jurisdicción al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁴ y la diversa tesis I.5o.C.3 K de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁵, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.



precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 5/2002 emitida por la referida Sala, de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**¹⁶.

Precisado lo anterior, el recurrente afirma que en el caso existía confianza legítima generada por el actuar habitual de la autoridad responsable al sancionar con amonestación pública similares conductas en otros ejercicios fiscales previos por lo que toca a los informes anuales de ingresos y gastos de los sujetos obligados -entre ellos el propio partido-.

Esto, porque según el recurrente, en ejercicios anteriores, ante la comisión de la misma conducta -omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real-, el Instituto valoró sancionarlas con amonestaciones públicas y no con la reducción de sus ministraciones con base, además -como sucede en la resolución impugnada-, en el monto involucrado en cada operación para distinguir en porcentajes de sanción dependiendo del periodo en que se hubiera realizado el registro dentro de las etapas de revisión de los informes.

A juicio de esta Sala Regional, este aserto en sí mismo es **infundado**, ya que tal como lo estableció la Sala Superior en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-346/2022 de su índice¹⁷, las sanciones que impone la autoridad fiscalizadora a

¹⁶ Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 370 y 371.

¹⁷ Resuelto en la sesión pública de once de enero del año en curso.

los partidos políticos con motivo en cada ejercicio **se basan en la valoración de las circunstancias particulares de cada caso.**

En tal razón, si en determinado ejercicio se impone cierta sanción (atendiendo a sus particularidades), ello no puede entenderse como un criterio vinculante o inamovible que necesariamente será aplicable cada vez que se acredite la infracción y menos que la autoridad responsable deba anunciar con anticipación cuál es la sanción de las previstas en la ley que se impondrá para cada tipo de infracción.

No obstante, la autoridad responsable para determinar de manera distinta la sanción que correspondía conforme al catálogo que está establecido normativamente, estaba obligada a emitir una motivación reforzada para evidenciar una debida individualización de la sanción y hacer patente que en el caso concreto, la conducta ameritaba la sanción impuesta y no otra distinta o con menor consecuencia.

Esto es así, porque la autoridad responsable no está exenta de valorar las circunstancias de los nuevos asuntos e imponer cualquiera de las sanciones que le autoriza la ley -aun distintas a las que previamente ha emitido-, siempre y cuando justifique que las circunstancias así lo ameritan, sin que ello pueda interpretarse como una imposibilidad para apartarse aparentemente de diversos precedentes¹⁸.

En la especie, para individualizar las sanciones al partido por las conclusiones bajo estudio, en cada uno de los apartados

¹⁸ La autoridad responsable impuso en los acuerdos INE/CG6507/2020, así como INE/CG113/2022, correspondientes a la revisión de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte amonestaciones públicas por la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.



correspondientes de la resolución impugnada, el Consejo General, manifestó -a través de similares consideraciones- lo siguiente:

En primer lugar, señaló que para imponer la sanción procedería a calificar la falta determinando los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad y pluralidad de las faltas acreditadas y
- g) La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Precisó asimismo que hecho lo anterior, se impondría la sanción considerando que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido de tal manera que comprometiera el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que había desarrollado ya en el apartado de la resolución impugnada denominado "*capacidad económica*".

De esta manera, analizaría en un apartado A los elementos descritos para calificar la falta y en un apartado B los elementos para la imposición de la sanción, en cada caso.

Se aprecia entonces de la resolución impugnada que como **tipo de infracción** determinó que se trataba de **omisiones** de

realizar el registro contable en tiempo real, lo que era contrario a lo dispuesto por el artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento.

Describió las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se concretizaron, señalando que se dieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos correspondientes al ejercicio en revisión; es decir, 2021 (dos mil veintiuno) y que se realizaron en las entidades federativas que se precisan en cada conclusión conforme al cuadro esquemático del presente estudio.

Señaló que se trató de una comisión **culposa**, al no existir elementos probatorios que demostraran la intencionalidad en la comisión de las faltas y por cuanto a la **trascendencia de las normas transgredidas** expuso, esencialmente, que:

- Se trató de faltas sustantivas que presentaban un daño directo y efectivo de los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en la materia “*y no únicamente su puesta en peligro*”.
- Al omitir realizar el registro contable en tiempo real sostuvo que se vulneraba sustancialmente el principio de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas.
- La falta sustancial aludida, traía consigo la no rendición de cuentas, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, vulneró la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral y, por tanto, el sujeto obligado violó los valores señalados afectando a “*persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad)*”.



- Al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- Al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento quitó a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos fiscalizados.
- En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo con los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Al abordar los **valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**, en la resolución impugnada se señaló que debían tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Explicado en qué consisten, por lo que hace a las conductas controvertidas por el recurrente, la autoridad responsable refirió que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida es la legalidad, transparencia y certeza en la rendición cuentas, a

través del registro en tiempo real realizado por el sujeto obligado en el manejo de sus recursos.

En ese sentido, estimó que la irregularidad acreditada imputable al partido se tradujo en una **falta de resultado** que ocasionó un daño directo y real del bien jurídico tutelado, de manera que al valorar este elemento junto a los demás referidos, para el Consejo General debía tenerse presente que ello contribuía a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión generaba una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

Por otro lado, estableció que existía **singularidad** en la falta porque el partido había cometido una irregularidad consistente en una falta de carácter sustantivo o de fondo, precisando, finalmente que **no era un sujeto reincidente** respecto a la conducta en estudio; con todo lo cual calificó, en cada caso, la infracción como **grave ordinaria**.

Nada de esto es combatido por el recurrente en su demanda.

En segundo lugar, en el apartado B relativo a la imposición de la sanción, la resolución impugnada refiere -en similares términos en cada entidad federativa cuyas conclusiones se estudian en este apartado-, lo siguiente:

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo señalado consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 1% (uno por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria...

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de...

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, con los elementos del marco normativo y jurisprudencial que se ha invocado en párrafos anteriores, y a la luz de las consideraciones emitidas por la autoridad responsable para individualizar la sanción que en cada caso impuso, es posible concluir que lo **fundado** de los reclamos del partido reside en que, ante la existencia de actuaciones pasadas y consistentes en el tiempo de la autoridad responsable, se forjaba una obligación de motivar de manera reforzada esta nueva manera de determinar la individualización de la sanción, lo que no se aprecia que hubiera sucedido así en la resolución impugnada.

Lo anterior porque además de las consideraciones retomadas de la resolución impugnada respecto a la calificación e

individualización de la falta, cabe destacar que el Consejo General, agregó en el considerando 16.1 de la referida resolución, lo siguiente:

16.1 Registro extemporáneo de operaciones, Sistema Integral de Fiscalización. De conformidad con el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, si es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho cuerpo dispositivo – desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización— como una falta sustantiva.

En consecuencia, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización. No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tienen la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.

Ahora bien, por lo que respecta a sancionar esta conducta con amonestación pública, criterio que este Consejo había venido adoptando en las resoluciones de los Informes Anuales de ejercicios anteriores; se considera que no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, motivo por el cual pondero gradarlo de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modifica para sancionar con 1% del monto involucrado; para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% primer periodo de corrección y un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

En este sentido, la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados con lo que se busca inhibir las conductas antijurídicas, y de esta manera el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.



Las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que comete el ilícito, no realice nuevos y menos las mismas violaciones a la normatividad, pues con ellos se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Cabe señalar que dicho cambio de criterio no implica un ejercicio arbitrario por parte de esta autoridad, toda vez que existen parámetros fijados por el legislador ordinario, en los que acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no solo del ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 Constitucional.

Por otra parte, es importante señalar que este cambio de criterio no viola la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa corresponde a este Instituto ejercer el “*ius puniendi*” o potestad sancionadora del Estado, la cual se encuentra establecida y regulada, en los artículos 41, Base III, Apartado D, Bases IV, último párrafo, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, Apartado C, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso aa), 102, numeral 2; 103; 191, numeral 1, inciso g); 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k); 440 a 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, en ejercicio de esta atribución no es necesario llevar a cabo una notificación al infractor, tal como ha sido sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-331/2016 y su acumulado que, para mayor claridad se transcribe la parte conducente a continuación:

*“Para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el Instituto Nacional Electoral **no está obligado a hacer saber, de manera previa a los sujetos electorales, cuáles serán los criterios de sanción o la metodología para calificar las conductas infractoras**”, como pretenden los recurrentes. Ello es así, porque en conformidad con la normativa anteriormente citada, el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto, en el ejercicio de la facultad sancionadora y de fiscalización con las que también cuenta.*

*Ello implica, desde luego, la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad; pero **no obliga a dicho órgano a hacerlos saber en forma anticipada a los justiciables, ni a mantenerlos indefinidamente, pues tiene también facultades para cambiar sus propios criterios**, expresando las razones que le lleven a ello.”*

En conclusión, esta autoridad electoral de conformidad con sus facultades y atendiendo a las circunstancias que rodean el incumplimiento de los sujetos obligados respecto de su obligación de registrar en el Sistema Integral de Fiscalización sus operaciones relacionadas con su operación ordinaria en tiempo real, considera necesario imponer sanciones de tipo económico a los partidos políticos de conformidad con los criterios establecidos en párrafos anteriores, sin que ello

implique una vulneración a la garantía de audiencia de los sujetos obligados.

En ese sentido, si bien en la resolución impugnada se emiten razonamientos tendentes a su justificación, y que parte de dicha motivación consistió en señalar que las anteriores determinaciones **no habían logrado crear un efecto disuasorio**, lo cierto es que la autoridad responsable ofreció **argumentos generales** que dejaron de lado la ponderación de las circunstancias fácticas y consideraciones particulares del Partido de las que objetivamente desprendiera razones y motivos para adoptar una individualización distinta de la sanción -comparado con la amonestación pública que en el pasado determinó para similares infracciones impuestas al recurrente-, sino que además se relacionó porcentualmente con el monto involucrado en las operaciones cuyo registro omitió realizar el partido en tiempo real, incrementándolo según el periodo en que se realizara el registro, de inicio (uno por ciento), primer periodo (cinco por ciento) o segundo periodo de revisión (diez por ciento).

Así, para esta Sala Regional, en la resolución impugnada no se explica, con la necesaria motivación reforzada dada la trascendencia en la esfera jurídica del actor y el incremento en el tipo de sanción para efectos disuasorios -según lo expuesto por la propia responsable-, la valoración de elementos objetivos respecto a las conductas desplegadas por el partido que llevara al Consejo General a justificar que, para el presente ejercicio fiscalizado, debía haber un cambio en los parámetros de sanción de una amonestación pública a una multa.

Esta última vinculada además, con el valor del monto involucrado y no con la conducta desplegada; es decir, una omisión de registro en tiempo real, que con independencia del



monto de la operación que involucrara, en el origen, seguía siendo la misma conducta.

Ello, porque incluso el Instituto señaló en el considerando 16.1 de la resolución impugnada que era necesario cambiar el tipo de sanción porque la imposición de una amonestación pública en ejercicios pasados *“...no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad...”*, lo que permite apreciar que su formulación es genérica y no individualizada respecto de las conductas llevadas a cabo previamente por el sujeto sancionado, es decir, el partido y qué actuaciones previas del propio recurrente fueron las que consideró el Consejo General para estimar que en este ejercicio fiscal debía sancionarle distinto a como le sancionaba en ocasiones anteriores a fin de conseguir un efecto disuasorio en las faltas que cometía.

En ese mismo tenor, tampoco ofrece datos objetivos para demostrar cómo los días y etapas dentro del proceso de fiscalización que transcurrieron hasta que se registraron las operaciones en cada caso implicaron una obstaculización que ameritara diferenciar porcentualmente la sanción y que además ésta se relacionara ineludiblemente con el monto de cada operación si la conducta, en cada caso era la misma, es decir, la omisión del registro en tiempo real conforme a lo previsto en los artículos 17 y 38 del Reglamento.

Así, la autoridad responsable tampoco hizo notar por qué se debían de tomar en cuenta los días de desfase efectivamente transcurridos y el monto involucrado para determinar la sanción que impuso a MORENA

Ello, sin que se pueda estimar que con un señalamiento genérico **sobre la poca disuasión de una amonestación pública en todos los sujetos obligados y no solo del partido que era fiscalizado**, o la mención a la posibilidad reconocida por la jurisdicción electoral -al citar lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de clave SUP-RAP-331/2016 y acumulado¹⁹ sobre cómo la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el Instituto tengan cierta regularidad y consistencia con los casos resueltos con anterioridad no le obliga a hacerlos saber en forma anticipada a las personas justiciables, ni a mantenerles indefinidamente, pueda considerarse como argumentación que cumpla con los parámetros de una motivación reforzada al caso, ya que, como se ha dicho, son razonamientos generales que precisaban de una justificación adicional que, por ejemplo, diera cuenta de la actuación histórica del recurrente sobre la conducta **y demostrara si con la sanción de amonestación pública había o no disminuido la conducta sancionada**, además de explicar la vinculación entre el tiempo de demora en el registro de las operaciones y los porcentajes de los montos involucrados en cada caso, con que determinó sancionar al Partido.

¹⁹ En este punto es necesario precisar que al resolver dicho recurso [SUP-RAP-331/2016] la Sala Superior consideró que la modificación en la sanción impugnada en ese caso [la cual había aumentado en sus porcentajes] “... *los porcentajes establecidos en la resolución reclamada, en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) fuera de plazo, fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos.- Lo señalado es así, porque previamente, la autoridad administrativa electoral había establecido criterios para imponer sanciones entre el 3% y 10% del monto involucrado, con motivo de la revisión de los informes de precampaña en el procedimiento electoral que se revisaba y, ante la persistencia de la conducta infractora consistente en reportar operaciones al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en forma extemporánea, fue necesario implementar medidas de mayor efectividad, como la de establecer porcentajes entre el 5% y el 30% del monto de lo reportado extemporáneamente, sobre la base de datos objetivos, como son el menor o mayor retraso y, como consecuencia, la menor o mayor afectación al ejercicio pleno de las facultades de fiscalización de la autoridad.*” [lo resaltado es propio]. De donde se advierte que en aquel caso, la sanción impuesta previamente ya era de carácter económico y solamente se estaba ante un aumento en los porcentajes a determinar, lo que no sucede en este caso en que la sanción pasó de una amonestación, a una multa que implica la retención de prerrogativas.



En este punto, no se soslaya que en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-331/2016, la Sala Superior de este Tribunal explicó que la autoridad responsable decidió establecer porcentajes distintos en la imposición de sanciones por operaciones de registro realizadas fuera de plazo reglamentario²⁰, y que el aumento progresivo del porcentaje para aplicar en función de periodos en la revisión de los informes, era un elemento racional frente a la fiscalización que se obstaculiza con motivo del incumplimiento de la obligación que tienen los partidos de registrar todas las operaciones contables en tiempo real.

En ese precedente, la Sala Superior sostuvo que los porcentajes establecidos en la resolución reclamada como parámetros de sanción -en relación con el monto de las operaciones reportadas al Sistema fuera de plazo- fueron previsibles por los sujetos obligados, además de ser necesarios, razonables, proporcionales y objetivos, ya que los porcentajes cuestionados, se orientaron en función del tiempo de retardo fijado en atención al periodo en que se registró inoportunamente la operación contable.

No obstante, el precedente en comento no puede relevar a la autoridad responsable de emitir una determinación con un nivel de argumentación y fundamentación reforzadas, ya que en aquél caso se trató de registros extemporáneos que **ya estaban siendo sancionados con multas**, esto es, sobre sanciones económicas tasadas con base en distintos porcentajes respecto del incumplimiento del deber del partido entonces obligado.

²⁰ En esa ocasión, se utilizaron indebidamente porcentajes del cinco, quince y treinta por ciento (5%, 15% y 30%) sobre el monto de las operaciones involucradas, para determinar las sanciones a imponer.

En cambio, en el presente caso, el Instituto modificó y aumentó la sanción, ya que previamente había emitido consecuencias que no afectaban el patrimonio del sujeto obligado, con una que actualmente sí incide en su esfera patrimonial, al trasladarla de una amonestación a multa, lo que hacía necesario que fundara y motivara de una forma distinta.

Desde esa perspectiva, es válido establecer que en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-331/2016 y acumulados, se analizó la variación de un criterio sancionatorio en la que el Consejo General, lejos de modificar la sanción a imponer -multa, únicamente consideró incrementar el porcentaje sobre el monto involucrado de las operaciones registradas extemporáneamente.

Además, en esa misma resolución -SUP-RAP-331/2016 y acumulados- la Sala Superior señaló que la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto, ya que está condicionada a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares de la persona infractora, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de **equidad, proporcionalidad y legalidad**, a efecto de que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir de volver a incurrir en una conducta similar.

En ese sentido, se estima que el Consejo General, al modificar criterios sancionatorios, debe actuar con mesura y, en consecuencia, debe justificar y racionalizar los criterios seguidos en cada caso concreto, aspectos que, como se ha señalado, no aconteció en el caso que se analiza.



Ello, pues la responsable no justificó (no fundó ni motivó) **adecuadamente** conforme a las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular, el por qué consideró que debía mutarse a la individualización de la sanción como multa que tiene incidencia o afectación de naturaleza económica para el sujeto obligado, en vez de la amonestación pública que aplicaba previamente como una corrección como prevención especial en la que solo se advierte públicamente al sujeto obligado que se abstenga de hacer la conducta reprochable por la norma.

Así, es de destacar que si bien los órganos del Estado, dentro de su esfera de atribuciones y competencias tienen la capacidad de modificar sus actos o regulaciones, cuando las necesidades y conveniencias así lo requieren, máxime que no puede pasarse por alto que el derecho, al igual que la sociedad, evolucionan; nociones que para esta Sala Regional claramente permiten desprender que el Instituto puede modificar sus criterios sancionatorios dentro del margen que la legislación electoral y fiscal le permiten al tenor de las circunstancias específicas de cada caso concreto.

No obstante la conclusión a que se arriba, cabe destacar que, contrario a lo manifestado por el actor, en el caso concreto, la autoridad responsable no vulneró el principio de tipicidad, sino que detectando la conducta infractora correspondiente, al momento de individualizar las sanciones que impondría incumplió con el deber de una motivación reforzada.

Esto se explica porque la conducta objeto de las sanciones bajo estudio sí tiene sustento legal.

Al respecto, es importante considerar que para acreditar que se ha incumplido con una obligación o se ha vulnerado una prohibición, es necesario describir en forma clara y unívoca cuál es la conducta concreta que actualiza el denominado tipo, se deben citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustente la conclusión, y debe existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de demostrar que el caso actualiza el supuesto previsto en la norma.

Lo anterior involucra el principio de legalidad que busca garantizar la seguridad jurídica de las personas, al permitirles prever las consecuencias de sus actos y evitar la arbitrariedad de la autoridad al sancionarlas.

Ahora bien, del artículo 14 de la Constitución deriva el principio de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate.

De ahí la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Conforme a lo narrado, en la materia sancionadora electoral, como se ha visto, también rige el principio de legalidad, el cual exige que la conducta, como condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea individualizable de forma precisa, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia.



Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo “*nullum crimen sine lege, nullum poena sine praevia lege*”²¹, y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las sanciones previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

Sin embargo, el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez, debido a la cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del derecho público²².

El principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de las personas sujetas de derecho en materia electoral.
2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.

²¹ Que puede traducirse a la idea de “*ningún delito, ninguna pena sin ley previa*”.

²² Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados y SUP-RAP-210/2017.

3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a quienes sean personas sujetas de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o **por haber incumplido una obligación.**

Los elementos referidos, en conjunto, contienen el denominado “tipo” en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones), se actualice el denominado tipo.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a las personas infractoras²³.

A partir de lo expuesto, en el caso concreto, contrario a lo establecido por el recurrente en su escrito de demanda, no se advierte una violación al principio de tipicidad porque la falta o conducta señalada como infractora en cada caso versó sobre el incumplimiento de realizar el registro contable de distintas operaciones en tiempo real, lo cual, además a diferencia de lo planteado por el promovente, sí puede obstaculizar la función fiscalizadora del Instituto, en tanto que impide el conocimiento

²³ Véase la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior, de rubro: **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 276 a 278.



oportuno de los gastos erogados por los sujetos obligados, así como el seguimiento de su comprobación veraz y oportuna.

Sin embargo, aún de estimarse actualizada la obstaculización de mérito, lo cierto es que en la resolución impugnada no se motivó adecuadamente la individualización de la sanción, pues conviene recordar que, como se estableció al inicio del presente estudio, es en donde se centró tanto el reclamo del actor como, consecuentemente, la detección del cumplimiento deficiente al principio de legalidad, de ahí que no obstante esta precisión sobre la tipicidad en materia administrativa sancionadora, en el caso, se vuelve innecesario el estudio individualizado del resto de los motivos de disenso del recurrente respecto a las conclusiones en análisis en tanto ha alcanzado su pretensión.

Esto es así, toda vez que se han estimado esencialmente fundados los motivos de disenso del partido y en consecuencia **se revoca parcialmente la resolución impugnada** por lo que hace a las conclusiones **7.8-C40-MORENA-CM** (Ciudad de México), **7.13-C43-MORENA-GR** y **7.13-C44-MORENA-GR** (Guerrero) **7.18-C25-MORENA-MO** (Morelos), **7.22-C21-MORENA-PB** (Puebla), **7.30-C34-MORENA-TL** y **7.30-C35-MORENA-TL** (Tlaxcala), para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

Ahora bien, en la demanda el actor abre un apartado en que expresa dos peticiones que denomina “*especiales*”, mismas que enseguida se abordan pues las relacionó con el análisis de los motivos de disenso previos.

Así, en primer lugar, solicita que al revocar las conclusiones aludidas se “*...vincule al INE a la emisión de las reglas claras y aplicables a ejercicios futuros, para valorar, revisar y en su caso*

sancionar la extemporaneidad de los registros contables...”; y, en segundo lugar, solicitó que en la revisión de las consideraciones contenidas en el correspondiente informe circunstanciado que rinda la autoridad responsable no se le permita “...reciba ni tome en cuenta información, justificaciones, tarjetas, estadísticas ni argumentos con los cuales la responsable pretenda justificar o razonablemente explicar ex post, a su juicio, la pertinencia y verosimilitud de las sanciones que nos impuso...”.

A este respecto, es necesario referir que la Sala Superior al emitir el acuerdo en que escindió la demanda del recurrente a las distintas Salas Regionales de este Tribunal Electoral, y asumió competencia respecto de diversas conclusiones, expresamente señaló, que:

No es un obstáculo para arribar a esa conclusión que, en todos los apartados de las entidades federativas, el recurrente formule dos peticiones especiales a esta Sala Superior, por una parte, una vinculación al INE para la emisión de criterios en relación con la extemporaneidad de los registros contables y, por otra, que no valore información que constituya un perfeccionamiento de los actos reclamados.

Lo anterior, toda vez que lo primero se reserva para la resolución del fondo por esta Sala Superior, y lo segundo corresponderá a la valoración que realice cada órgano jurisdiccional a partir de las constancias que obren en autos y conforme a las disposiciones de la Ley de Medios y demás normativa adjetiva aplicable.

De lo anterior se sigue que esta Sala Regional no ha de pronunciarse sobre la primera solicitud, pues está reservada para la resolución que emita la Sala Superior y por lo que hace a la segunda de ellas, lo cierto es que conforme a lo previsto en la tesis XLIV/98 de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**, el estudio de la controversia se ha realizado únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el recurrente para demostrar su ilegalidad.



B. Sanciones por entidad federativa

Enseguida, como se estableció en la metodología de estudio correspondiente, se analizarán las conclusiones combatidas respecto a cada entidad federativa donde ejerce jurisdicción esta Sala Regional.

1. Ciudad de México.

En el caso de los agravios hechos valer respecto a la Ciudad de México, el actor se duele -además de lo analizado de manera común en todas las entidades federativas, y lo que resulta materia de estudio de la Sala Superior- de las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.8-C19-MORENA-CM	El Sujeto Obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021 -dos mil veintiuno-, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$2,925,492.16 (dos millones novecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con dieciséis centavos)	\$2,925,492.16 (dos millones novecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con dieciséis centavos)
7.8-C20-MORENA-CM	Esta Unidad Técnica de Fiscalización en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 -dos mil veintitrés-, dará seguimiento a efecto de que los recursos por un monto de \$2,925,492.16, (dos millones novecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con dieciséis centavos) se hayan destinado.	\$2,925,492.16 (dos millones novecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con dieciséis centavos)
7.8-C22-MORENA-CM	El sujeto obligado registro gastos por concepto de la adquisición de bienes y servicios que no se vinculan con el rubro de Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos por \$472,120.00 (cuatrocientos setenta y dos mil ciento veinte pesos)	\$472,120.00 (cuatrocientos setenta y dos mil ciento veinte pesos)

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.8-C23-MORENA-CM	El sujeto obligado registro gastos por concepto de la adquisición de bienes y servicios que no se vinculan con el rubro de Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos por \$1,194,800.00 (un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos pesos)	\$1,194,800.00 (un millón ciento noventa y cuatro mil ochocientos pesos)
7.8-C24-MORENA-CM	El sujeto obligado registró gastos por concepto de la adquisición de bienes y servicios que no se vinculan con el rubro de Generación y Fortalecimiento de Liderazgos Femeninos por \$1,260,711.20 (un millón doscientos sesenta mil setecientos once pesos con veinte centavos)	\$1,260,711.20. (un millón doscientos sesenta mil setecientos once pesos con veinte centavos)

- *Agravios*

El actor precisa respecto de las conclusiones identificadas con las claves 7.8-C22-MORENA-CM, 7.8-C23-MORENA-CM y 7.8-C24-MORENA-CM que las combate a la luz de los siguientes motivos de disenso:

- Refiere que se trata de conductas en las que según la autoridad responsable el partido omitió presentar las evidencias que permitieran acreditar fehacientemente la materialización y la vinculación de los gastos y objetos del presupuesto etiquetado; sin embargo, considera que con ello se vulneró el principio *non bis in idem* en su perjuicio.
- En relación con ello refiere que dicho principio está recogido en el artículo 23 de la Constitución y se traduce en que no se puede imponer pluralidad de sanciones sobre una misma infracción, aludiendo además a distintas definiciones teóricas sobre la prohibición de una doble imputación, juzgamiento o investigación por los mismos hechos.
- Así, se duele de que en el caso concreto el Consejo General refirió en las conclusiones aludidas que los gastos objeto de observación no se vincularon con el rubro del



presupuesto etiquetado y consecuentemente descuenta el monto total de financiamiento público del presupuesto etiquetado, sin considerar que ya existió el flujo de efectivo que tuvo por comprobado y que ya no se encuentra dentro de las arcas del recurrente.

- Agrega que, en un segundo momento, las conclusiones impugnadas remiten a otro ID del mismo dictamen, en el caso concreto el ID28, en el que entre otras consideraciones se señaló que *“...el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó por un importe de \$2,925,492.16, por lo que dicho monto será considerado para efecto del remanente a devolver. Adicionalmente, el monto de \$2,925,492.16 que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente...”*, referido lo cual, para el actor se observa que la autoridad responsable señaló que el monto erogado que no se logró vincular con el rubro de presupuesto etiquetado deberá ser considerado para efecto del remanente a devolver y también señaló que debería aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente, por lo que mandó su seguimiento para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, lo que se observa de la conclusión 7.8-C20-MORENA-CM.

Establecido lo anterior, en el escrito de demanda, el recurrente destaca entonces las conclusiones 7.8-C19-MORENA-CM y 7.8-C20-MORENA-CM para señalar que por lo que hace a la primera de ellas, en la resolución impugnada se le impuso una sanción equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a \$4,388,238.24 (cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y ocho pesos con veinticuatro centavos) y que demuestra que el Consejo General trasgredió en su contra el principio *“non*

bis in idem” pues con una misma conducta le sanciona económicamente, la considera a efecto de reintegrar como remante -el monto de \$2,925,492.16 (dos millones novecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con dieciséis centavos)- y manda su seguimiento para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Así, para el actor es claro que la autoridad responsable le impone una pluralidad de sanciones sobre la misma infracción consistente en no vincular el gasto con el rubro del presupuesto etiquetado.

Además, afirma que la sanción impuesta de esta manera resulta desproporcional y excesiva, sobre todo porque solo se le atribuyó una conducta omisiva consistente en no vincular el gasto con el rubro del presupuesto etiquetado, lo que indica contraviene lo previsto en el artículo 22 de la Constitución.

- *Respuesta*

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, según se explica.

De entrada, debe precisarse, según se advierte de los agravios esgrimidos, que estos no se dirigen a controvertir la acreditación de la conducta infractora sino la calificación y sanción que se le impuso al considerar que con ello se vulneró en su contra el principio que proscribe imponer pluralidad de sanciones sobre una misma infracción “*non bis in idem*”.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 23 de la Constitución, establece que nadie puede ser juzgado o juzgada dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene (*principio non bis in ídem*).



Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente refiere a prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto²⁴.

A partir de lo anterior, esta Sala Regional advierte por lo que hace al caso concreto, de conformidad con el dictamen consolidado y la resolución impugnada, que la autoridad responsable en su oportunidad calificó como insatisfactoria la respuesta otorgada por el recurrente, en razón que pese a sus manifestaciones relativas que las actividades que realizó se encontraban vinculadas con el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; de la revisión a los diferentes apartados del SIF, se determinó que el registro de los gastos correspondientes no se vinculaban con el rubro, conclusión que, como se ha dicho, el recurrente no combate.

Ahora bien toda vez que el partido omitió presentar evidencia que vinculara los gastos realizados con el rubro en cuestión, lo cierto es que se incurrió en dos infracciones, la primera de ellas ante la omisión de destinar el porcentaje mínimo del recurso correspondiente a la realización de actividades para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, atentando a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1

²⁴ Véase la tesis I.10.A.E.3 CS, que lleva por rubro: **NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2515, así como la tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 1082.

inciso a) fracción V de la Ley de partidos y 163 numeral 1 inciso b) del Reglamento dando como consecuencia que el partido aún debe dar cumplimiento a dicha obligación.

En razón de lo descrito, es que en la conclusión 7.8-C19-MORENA-CM, se sanciona la omisión de “*destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$2,925,492.16*”, de manera económica, con un descuento de las ministraciones del partido que equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$2,925,492.16 (dos millones novecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con dieciséis centavos), lo que, como indica el actor en su demanda, dio como resultado una cantidad total de \$4,388,238.24 (cuatro millones trescientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y ocho pesos con veinticuatro centavos).

Ahora bien, a través de la conclusión 7.8-C20-MORENA-CM, la UTF estableció que en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés), daría seguimiento a efecto de que los recursos por un monto de \$2,925,492.16 (dos millones novecientos veinticinco mil cuatrocientos noventa y dos pesos con dieciséis centavos), se destinen al propósito que les corresponde; es decir que, se estableció que se verificaría que el referido importe sea aplicado en los términos de la ley y que, por tanto, el partido dé cabal cumplimiento a sus obligaciones y fines.

Por otro lado, toda vez que los gastos con los que el partido pretendió acreditar haber destinado el porcentaje mínimo de su financiamiento público ordinario para el ejercicio fiscalizado en



el rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres no se consideraron vinculados al rubro en cuestión, se le sancionó también con el reintegro del importe no destinado.

Sin embargo, ello se realizó de conformidad con el artículo 177 bis del Reglamento, reformado mediante el Acuerdo INE/CG174/2020²⁵ en que expresamente se previó:

Artículo 177 bis 1. Cuando el partido político omita destinar el porcentaje mínimo de su financiamiento público establecido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, se estará a lo siguiente:

- a) Independientemente de las sanciones que se impongan por dicho incumplimiento, el partido político deberá reintegrar el importe que no destinó de conformidad con los Lineamientos aplicables para tal efecto.
- b) El monto que no fue destinado deberá de aplicarse en el ejercicio inmediato siguiente al de la fecha de aprobación del Dictamen y resolución en los que se haya determinado la irregularidad, junto con aquel que deba destinarse anualmente consistente en el tres por ciento del financiamiento público ordinario o el porcentaje que se establezca en cada legislación local según corresponda.
- c) Se considerará reincidente al sujeto obligado que omita destinar el porcentaje referido en este artículo, en dos o más ejercicios anuales.

Así, en el caso que nos ocupa, la autoridad responsable emitió las conclusiones bajo análisis de conformidad con el sustento legal vigente, en el que se detalla, específicamente en el aludido Acuerdo INE/CG174/2020, que, para lograr el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los partidos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, como lo es ejercer el gasto programado, se debían contemplar tres aristas:

²⁵ “ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los reglamentos de fiscalización y de comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.”

1. Sancionar a los sujetos obligados en los casos en los que no alcancen el porcentaje de financiamiento público que están obligados a destinar por mandato de Ley...

Esta medida, de acuerdo con lo razonado en el propio acuerdo del Consejo General tiene por propósito que en la vida interna de los partidos políticos se corrijan inconsistencias relacionadas con los recursos que, *“sin excusa, tienen que ser ejercidos apropiadamente hacia el destino que tienen etiquetados, la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en sus actividades con la ciudadanía, militancia y cuadros políticos de mujeres”*.

En ese sentido, se refirió también que las inconsistencias en el uso y gasto de los recursos etiquetados para la formación y liderazgo político de las mujeres al interior de los partidos políticos implicaban fallas estructurales identificadas de forma constante en lo siguiente:

- a. **Simulación.** Algunos partidos políticos simulan aplicar el recurso en actividades de liderazgo político para las mujeres, pero lo utilizan para otros fines no contemplados en el Reglamento.
- b. **Violencia política.** Las mujeres desconocen los procedimientos y las instancias a las que pueden acudir, en caso de presentar violencia política en razón de género.
- c. **Obstáculos estructurales.** En el acceso de las mujeres a la vida política y pública, en particular la



adopción de decisiones en los puestos designados, así como dentro de los partidos políticos.

d. Formación de cuadros políticos. Desinterés o desconocimiento sobre los beneficios del gasto bien ejecutado, no se orienta a la formación de cuadros políticos sólidos para ejercicio del poder y la renovación de sus mujeres como lideresas políticas.

e. Planeación estratégica. El comportamiento de los partidos políticos obedece a una planeación estratégica de gasto frágil o deficiente, inestable, sin objetivos precisos ni definidos, de mediano o largo alcance.

2. El reintegro de recursos ordinarios no ejercidos.

3. El destinar un porcentaje idéntico de recursos en el ejercicio subsecuente al fiscalizado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres a aquel que le hubiera faltado al partido político para alcanzar el tres por ciento en el ejercicio que se fiscaliza.

Así, de las consideraciones contenidas en el acuerdo invocado se desprende que la finalidad del Instituto al establecer la disposición normativa en comento fue la de dar lugar a una medida que garantizara el derecho de las mujeres, en donde se previó que con independencia de las sanciones a que fuera acreedor el partido político de que se trate, también debía destinar el importe omitido en el ejercicio posterior, de suerte que, con ello no se vulnera el principio "*non bis in idem*" invocado por el actor, sino que se observa un mecanismo

diseñado por el Instituto para implementar, desde distintas aristas, aquellas acciones que eviten la falta de cumplimiento a las reglas de destino del presupuesto etiquetado, en el caso para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres²⁶.

En suma, las medidas referidas son resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como, a la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que la sanción y el cumplimiento efectivo del gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sean medidas complementarias y no contradictorias o sobrepuestas porque buscan objetivos distintos en el andamiaje jurídico y fáctico del sistema electoral.

Por lo anterior, el agravio del partido recurrente deviene **infundado**; mientras que la afirmación relacionada con que la sanción impuesta de esta manera resulta desproporcional y excesiva, se torna **inoperante**.

Lo anterior porque para sostener tal argumento, el actor afirma que solo se le atribuyó una conducta omisiva consistente en no vincular el gasto con el rubro del presupuesto etiquetado, por lo que la sanción que se le impuso contraviene lo previsto en el artículo 22 de la Constitución.

La calificación aludida atiende a dos razones; la primera que la formulación del agravio del recurrente se realiza en términos

²⁶ Que no generan la violación al principio non bis in idem, porque se trató de dos aspectos: 1. No gastar recursos etiquetados. 2. Reportar gastos que no se vinculan con el recurso etiquetado.



genéricos, y la segunda porque descansa además en otros motivos de disenso que han sido previamente descartados.

Al respecto, orientan las tesis XI.2o. J/17 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INOPERANCIA DE LOS**²⁷, y XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS**²⁸.

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.8-C5-MORENA-CM	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de adquisición de propaganda utilitaria en los informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, por un importe de \$539,980.00 (quinientos treinta y nueve mil novecientos ochenta pesos)	\$539,980.00 (quinientos treinta y nueve mil novecientos ochenta pesos)

- *Agravios*

El partido señala inicialmente las comunicaciones que tuvo con la autoridad responsable en las etapas de detección de errores y omisiones, para enseguida dolerse de la sanción impuesta, de conformidad con lo siguiente:

- Se vulneraron en su contra los principios de legalidad, exhaustividad, y proporcionalidad de la sanción, así como el principio de tipicidad porque la autoridad responsable pasó por alto los argumentos esgrimidos por el partido, sin pronunciarse sobre ellos y concluyó unilateralmente que el registro de cubrebocas debía haber sido realizado en los gastos correspondientes al periodo de campaña y no dentro del gasto ordinario.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XIV, octubre de 2001, página 874.

²⁸ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1154.

- El recurrente afirma, no obstante, que el Consejo General no valoró:
 1. Que los cubrebocas objeto de la conducta observada sí fueron debidamente registrados en la contabilidad de ordinario, por lo que no se trató de una omisión de reporte.
 2. Que en contexto de la enfermedad conocida como COVID-19 el gasto en comento fue sumamente necesario, denominando incluso el concepto como *“insumos por contingencia”*.
 3. Que la factura reportada y registrada y la operación atinente fue realizada durante el periodo ordinario y no durante campaña.
 4. Que los cubrebocas no beneficiaron una candidatura en particular, sino que contienen el logo de MORENA, lo que no se encuentra prohibido y no es suficiente para atribuirlos a campaña, ni desvirtuar su carácter genérico.
- Para el partido, la autoridad responsable realizó una inferencia sin fundamento ni pruebas por el solo hallazgo de una bolsa con algunos cubrebocas y, sin embargo, de manera general establece que la totalidad de los bienes que amparan la factura reportada en el gasto ordinario debía haber sido reportada en los gastos de campaña, determinando unilateralmente la existencia de un presunto beneficio a una sola candidata, basando esta decisión solo en dos elementos:
 - a) La presunta confesión del partido en el sentido que el gasto fue reconocido como de campaña, lo cual afirma es falso *“...pues en modo alguno lo acredita, faltando a su deber de ser exhaustiva... Además de lo anterior, el dicho equívoco de un sujeto obligado en modo alguno le releva a la autoridad de sustentar sus afirmaciones*



y acreditarlo fehacientemente, lo cual en la especie no sucedió.”.

- b) En la existencia de tres actas de verificación, durante campaña, que dan cuenta en ese momento de la existencia de cubrebocas en lugares asociados con candidaturas que se encontraban en campaña.
- Para el actor, las actas levantadas por el personal del Instituto solo dieron cuenta de una cantidad minúscula y circunstancial de cubrebocas encontrados durante campaña, lo que no podía ser suficiente para desvirtuar la presunción y acreditación del debido reporte por el partido, es decir, el hecho de su registro como gasto ordinario.
 - Considera que la autoridad responsable se excedió en sus facultades al determinar que los cubrebocas solo por tener el logo del partido -y sin mayor motivación expresada en la resolución impugnada-, debían contar en beneficio de una candidatura en particular, sin señalar por qué sucedía así.
 - Además, señala que se le dejó en estado de indefensión pues sí realizó manifestaciones en el sentido de que se trató de gasto ordinario, que fue debidamente registrado y comprobado, que no benefició a una campaña y que se presentaron los kárdex correspondientes y notas de entrada y salidas del almacén, argumentos que no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable.
 - Finalmente señala que resulta desproporcionado que por la existencia de 753 (setecientos cincuenta y tres) cubrebocas encontrados durante el periodo de campaña, se le imponga una sanción por \$809,970.00 (ochocientos nueve mil novecientos setenta pesos) con la orden de sumar dicha cantidad total al tope de gastos de campaña.
- *Respuesta*

Para esta Sala Regional, los motivos de disenso en que el actor expresa que la autoridad responsable le dejó en estado de indefensión al resultan **esencialmente fundados** y suficientes para revocar parcialmente la resolución impugnada, conforme a lo que enseguida se explica:

Dado el planteamiento del actor es necesario referir el primer oficio de observaciones en que la UTF hizo de conocimiento al partido, por lo que hace a la presente conclusión, lo siguiente:

9. De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de una póliza, de gastos realizados en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, por lo que debieron reportarse en los Informes de Campaña respectivos; como se muestra a continuación:

Subcuenta	Referencia contable	Datos del comprobante				
		Número	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe
Insumos sanitarios por contingencia	PN-EG-86/08/21	A40	10-03-21	Laboratorios FOTEI, S.A. de C.V.	50,000 cubre bocas reusable y lavable confeccionado en tres telas ajustado a la forma de la cara con elástico ajustable a las orejas. Tela exterior, 100% poliéster repelente a líquidos, tela intermedia polipropileno y tela interior. Microfibra 100% poliéster con tratamiento tipo dry fit lo que da mayor transpirabilidad y secado de humedad. Lleva un estampado de morena al frente izquierdo	\$539,980.00

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 127, del RF.

En respuesta a lo anterior, el partido señaló:

RESPUESTA DEL PARTIDO

Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, se anexa *el papel de trabajo (formato Excel) en el que consoliden correctamente el traspaso de los saldos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 a la contabilidad de la operación ordinaria del ejercicio 2021.*, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

Por su parte en el segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora, precisó lo siguiente:

7. Del análisis a la respuesta presentada y de la documentación que obra en el SIF, se corroboró que el sujeto obligado omitió reportar la factura señalada en el cuadro que antecede en los



informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; al respecto, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el 9 de agosto de 2017 emitió la jurisprudencia 4/2017, la cual establece con toda claridad:

...

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

...

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el gasto por concepto de propaganda utilitaria se acumulará al tope de gastos de campaña, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, como se detalla en el Anexo 3.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 127, del RF.

En atención a dicha comunicación, el partido respondió:

RESPUESTA DEL PARTIDO

Respecto a este punto y con la finalidad de atender la observación hecha por la autoridad fiscalizadora, kárdex, notas de entrada y salida de almacén, es oportuno aclarar que fueron utilizados para el personal del comité en las diferentes Alcaldías de la Ciudad de México, así como, mencionar que los cubrebocas solo contienen el nombre del partido, dice "Morena" que corresponde a propaganda genérica y no fueron utilizado en la campaña.

Aunado a lo anterior es oportuno mencionar con base al acuerdo INE/CG518/2020. PRIMERO. *Se aprueban las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña para el Proceso Electoral Federal y Locales Concurrentes 2020-2021, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dicho proceso, como sigue:*

En el artículo 6, dice:

"Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como pueden ser cubrebocas y/o cualquier otro artículo, cuando no se trate de propaganda electoral, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, ni distribuirse entre la ciudadanía. Asimismo, los gastos que realicen en dichos insumos en beneficio de la salud de la ciudadanía y su personal para el periodo de obtención de apoyo ciudadano, si bien deberán ser reportados en tiempo y forma y serán investigados en materia de fiscalización, no serán acumulados a sus topes de gastos."

En relación a lo antes señalado y reiterar a esta autoridad dichos utilitarios no corresponde a propaganda que beneficie a un candidato o campaña electoral, así mismo se aclara que no contiene la leyenda, emblema que motiven al voto, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

Se anexa a la póliza PN-EG-86/08/21 que se menciona en el cuadro antecede, kárdex, notas de entrada y salida de almacén.

Nombre de los archivos:

- ✓ 7. KARDEX_LABORATORIO FOTEL_A184
- ✓ 7. NOTA DE ENTRDA_LABORATORIO FOTEL_A184
- ✓ 7. NOTA DE SALIDA_LABORATORIO FOTEL_A184



Finalmente, en el Dictamen consolidado se razonó respecto a esta conclusión que:

No atendida

La respuesta proporcionada se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que los cubrebocas objeto de la presente observación fueron utilizados por el personal de las diferentes demarcaciones territoriales, y que únicamente contiene el logotipo del partido "MORENA", que corresponde a propaganda genérica y que no fue utilizado en el periodo de campaña; al respecto conviene señalar que el sujeto obligado mediante escrito CEN/SF/0308/2022 consideró que los gastos señalados, fueron utilizados durante el proceso de campaña. Aunado a lo anterior, es importante señalar que cubrebocas en comento, fueron utilizados durante el periodo de campaña correspondiente al pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México; como se muestra a continuación:

https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Visitas/2021/ABRIL/16/LOCAL/CIUDAD DE MÉXICO/62575_62575.pdf

https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Visitas/2021/MAYO/27/LOCAL/CIUDAD DE MÉXICO/188620_240432.pdf



https://simeiv7.lennken.com/IneSimeifiles/PDF/Visitas/2021/MAYO/28/AMBOS/MORENA/CIUDAD DE MEXICO/190390_242202.pdf

Como puede advertirse, se constató que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña respectivos, la factura número A40 expedida por Laboratorios FOTEL, S.A. de C.V., por concepto de la elaboración de cubrebocas de tela con el logotipo “MORENA” por **\$539,980.00**.

En ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE, y 192 del RF, el gasto por concepto de la elaboración de propaganda utilitaria se acumulará al tope de gastos de campaña, de la candidata beneficiada, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, como se detalla en el **Anexo 2-MORENA-CM**, del presente Dictamen.

En vista de lo anterior, del seguimiento originado en la conducta detectada puede advertirse, por un lado, que mediante escrito identificado con la clave CEN/SF/0308/2022 el partido respondió al primer oficio de errores y omisiones y dicha respuesta, desde la perspectiva de la autoridad responsable, encerró el reconocimiento de la conducta que se le atribuía pues señaló que anexaba para solventar la observación *“el papel de trabajo (formato Excel) en el que consoliden correctamente el traspaso de los saldos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 a la contabilidad de la operación ordinaria del ejercicio 2021”*.

No obstante, cuando la autoridad fiscalizadora estableció que no podía tenerse por atendida la observación, lo hizo a partir de la jurisprudencia 4/2017 de la Sala Superior de la que explicó se establecía que el Consejo General está facultado para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado y que consecuentemente el gasto por concepto de propaganda utilitaria se acumularía al tope de gastos de campaña del proceso local ordinario.

Es con el segundo escrito de respuesta del partido que éste ofrece elementos argumentales y probatorios encaminados a demostrar que, de hecho, el gasto detectado no correspondía a

alguno ejercido respecto del proceso electivo ni era atribuible a una candidatura, así como se advierte de su respuesta previamente citada, agregó también que acompañaba la documentación soporte de sus aseveraciones.

No obstante, en la conclusión del dictamen consolidado no se advierte pronunciamiento alguno en que se explique al recurrente por qué con su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones no se subsanó la conducta detectada, sino que se refirió someramente la defensa hecha por el actor, se enfatizó que en su primera respuesta había considerado los gastos como utilizados durante la campaña y **se citaron tres actas de verificación con que sustentó la conclusión sobre que los cubrebocas objeto del gasto detectado fueron utilizados durante la campaña correspondiente.**

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, ello no basta para tener por colmado el principio de legalidad en el caso que nos ocupa pues, como se ha señalado en párrafos previos, se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo o resolución se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y se señala con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta.

Sin embargo, como se aprecia en el presente caso ello no se ve colmado, sobre todo tomando en consideración la naturaleza compleja del procedimiento de fiscalización, así como las garantías que deben observarse en el mismo, tal como la de audiencia que se ve trastocada cuando se deja al partido en estado de indefensión al no establecer de manera clara el valor



y alcance de las probanzas que acompañó a su escrito de respuesta al segundo oficio de errores y omisiones y se descarta, sin mayor argumentación, que con ello se pudiera tener por subsanada la observación atinente.

Al respecto, debe recordarse también que el principio de exhaustividad -que el partido aduce tampoco fue observado por el Consejo General-, impone el deber de agotar cuidadosamente en la determinación de que se trate, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, **y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²⁹, principio que esta autoridad federal advierte no fue debidamente observado en la emisión de la resolución impugnada.

Ello porque, por un lado, la autoridad responsable dio un peso decididamente mayor a lo contestado en la primera respuesta del partido, sin valorarlo a la luz de lo que posteriormente informó en una segunda etapa que está también contemplada en el

²⁹ Véase la jurisprudencia 12/2001 emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Consultable en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, Tribunal Electoral, páginas 346 y 347.

sistema de fiscalización, precisamente para atender a errores y omisiones en que se pudiera incurrir.

Máxime que, de las actas de verificación que como probanzas fueron invocadas en el dictamen consolidado -las que **no fueron hechas del conocimiento del Partido** en los oficios de errores y omisiones- para demostrar que se trató de un gasto que debió reportarse en un ejercicio distinto -el de campaña del proceso electoral local- se aprecia, dentro del material gráfico adjunto, no solo las imágenes de los cubrebocas sino de algunas personas que a la postre serían candidatas del partido a algún cargo de elección popular, sin que del anexo que refirió la Unidad Técnica como del propio dictamen consolidado pueda observarse tampoco cuál fue el fundamento y motivo que le llevó a concluir a qué campaña se agregaría el gasto fiscalizado.

En ese orden de ideas, se destaca entonces que en efecto se trastocó la esfera jurídica del actor pues para observar los principios de legalidad y exhaustividad, la autoridad fiscalizadora debe dar la oportunidad al sujeto obligado para que aclare rectifique y aporte elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido, siempre que sean formuladas claramente a fin de que el instituto político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad, y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer, lo que según se ha descrito, no aconteció en el caso concreto.

Por todo lo anterior es que, los agravios del actor se consideran **fundados** y consecuentemente lo conducente es **revocar parcialmente la resolución impugnada**, por lo que hace a la presente conclusión, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente de esta sentencia.



2. Guerrero

En el caso de Guerrero, el partido se duele -además de lo analizado de manera común en todas las entidades federativas, y lo que resulta materia de estudio de la Sala Superior- de las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.13-C5-MORENA-GR	El sujeto obligado reportó egresos por concepto de viáticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$71,288.48 (setenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos)	\$71,288.48. (setenta y un mil doscientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y ocho centavos)

- Agravios

Por lo que hace a esta conclusión, el partido manifiesta:

- Que la sanción impuesta incumple con los principios de legalidad y constitucionalidad porque según narra en su demanda, el registro de las operaciones que se sanciona en realidad sí cumplió con lo previsto en la Ley electoral, la Ley de partidos, el Reglamento y el Manual General de Contabilidad de Instituto, siendo que si bien del artículo 443 de la Ley electoral se desprende un listado de infracciones que pueden ser atribuibles en específico a los partidos políticos, del cúmulo de las enunciadas “...no se especifica alguna infracción que en su literalidad fije infracción o sanción por faltar al “objeto partidista””.
- Así, esgrime que la infracción que se le intentó atribuir se encuentra establecida como un criterio sin sustento legal al ser una pena de orden pecuniario “...bajo la determinación de no contar con objeto partidista”.
- El recurrente argumenta entonces que si bien el Consejo General tiene competencia en materia de fiscalización, no cuenta con la potestad legislativa de crear infracciones, y con ello crear sujetos pasivos de la obligación “...y

determinar que debe adherirse la terminología “objeto partidista” ...por ende, nada obliga a mi representado a hacerse acreedor a una sanción de orden monetario...”.

- Agrega que el concepto de “*objeto partidista*” tendría que ser extraído de una norma que lo enuncie en su literalidad para que no se vulnere el principio de legalidad, pues cuando no sucede así, como en su caso se genera incertidumbre “*...al no comprenderse la legalidad de la determinación, al no contar con un orden legal que contemple y que a su vez funde el tecnicismo utilizado por la fiscalizadora.*”.

- *Respuesta*

Como se advierte de los motivos de disenso expresados por el actor, su objeción está relacionada con el concepto de “*objeto partidista*” en el gasto que erogan los partidos políticos y es fiscalizado por el Instituto, en tanto que, desde la perspectiva del recurrente, no tiene asidero normativo y por tanto no podría ser válidamente invocado en el estudio del Dictamen consolidado y en la resolución impugnada al imponerle la sanción que combate.

Lo anterior se considera **infundado** en tanto que, la autoridad responsable correctamente invocó al fundamentar su actuación el artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley de partidos que contempla lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados...

De la citada disposición normativa se desprende la obligación de los partidos políticos de utilizar sus prerrogativas y aplicar su



financiamiento **exclusivamente para los fines para los que fueron entregados**; es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias de forma permanente, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos y ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, en términos de lo preceptuado por el artículo 41 tercer párrafo fracción I de la Constitución.

Derivado de lo anterior, es dable establecer que es obligación de los partidos políticos, en los ejercicios de fiscalización de sus ingresos y egresos, **comprobar que sus gastos, en efecto, se hayan destinado a tales propósitos, fines u objetos.**

Ello, debido a que la finalidad de la norma consiste en garantizar que el destino de los recursos obtenidos por los partidos políticos sea acorde al sostenimiento de sus actividades ordinarias, y las demás previstas en ley.

Por tanto, en el curso de la labor fiscalizadora, como se mencionó al referir el marco normativo aplicable, el Instituto cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, y tiene la facultad de presentar a la Comisión los dictámenes consolidados y proyectos de resolución en materia de fiscalización.

De ahí que, al detectar alguna irregularidad, la UTF podrá requerir a los sujetos obligados diversa documentación con objeto de cumplir con el debido proceso; por un lado, al asegurar su garantía de audiencia y, por el otro, **vigilar que el uso de los**

recursos sea acorde a los objetivos previstos en la Ley de partidos³⁰.

Se destaca que si bien, no existe lo que el actor identifica como un *“orden legal que contemple y que a su vez funde el tecnicismo utilizado por la fiscalizadora”* que *“en su literalidad fije infracción o sanción por faltar al objeto partidista”*, lo cierto es que, el de fiscalización, es un sistema normativo que debe leerse en clave armónica y cuyo propósito es vigilar el buen manejo de los recursos otorgados, característica que se cumple cuando se destina a actividades con objeto partidista.

Sostener lo contrario y permitir que no se justifique el objeto del gasto a la luz de los fines de los partidos políticos, constitucionalmente delineados -promoción del pueblo en la vida democrática, fomento del principio de paridad de género, contribución a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, posibilitar su acceso al ejercicio del poder público-, vaciaría de contenido dicho marco normativo del que, se advierte que, como sostiene la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada:

- La actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales pueden destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades.
- Los partidos políticos no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público; por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino

³⁰ En similar sentido se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el diverso recurso de clave SCM-RAP-35/2019.



de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

- El objeto del artículo 25 numeral 1 inciso n) de la Ley de partidos, es definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento.
- Los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de actividades ordinarias, así como para realizar las actividades citadas en el artículo 51 de la Ley de partidos.

Por lo expuesto, es que se consideran **infundados** los motivos de disenso³¹ del recurrente.

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.13-C24-MORENA-GR	El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al 31 (treinta y uno) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), por un importe de \$548,268.05 (quinientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos con punto cero cinco centavos)	\$548,268.05. (quinientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos con punto cero cinco centavos)

- *Agravios*

Por lo que hace a esta conclusión, el Partido refiere, que:

- En la imposición de la sanción atinente, dejaron de observarse los principios de certeza, legalidad y exhaustividad porque si bien en el Dictamen consolidado se indica el saldo total de cada operación, la autoridad responsable fue omisa en detallar las subcuentas, pólizas

³¹ En similar sentido ha razonado esta Sala Regional al resolver, entre otros, el recurso SCM-RAP-45/2019.

o número de acuerdo del INE que integraron cada uno de los importes y que permitieran identificar con claridad, en los anexos de cuentas por pagar, las partidas que integraron los montos que fueron objeto de sanción.

- Para sostener lo anterior, el actor insertó en su demanda una porción del análisis realizado en el Dictamen consolidado y agregó entonces que cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias de fundamentación y motivación, explicando en qué consiste el principio de legalidad y certeza para afirmar que la autoridad responsable no los observó al emitir su decisión por cuanto hace a la conclusión en estudio, de ahí que estime que se debe revocar de manera lisa y llana ya que la autoridad responsable dejó de proporcionar los elementos mínimos para que el partido pudiera ejercer una adecuada defensa.
- Por otro lado, afirmó que la sanción impuesta por el Instituto no es proporcional a la gravedad de la falta atribuida y por tanto contraviene lo señalado en el artículo 22 de la Constitución “...*al no estar debidamente motivado el monto impuesto en razón del acto administrativo -por lo que- debe considerarse una multa excesiva...*”.

En relación con lo anterior, para el actor es claro que existió una indebida fundamentación y motivación de la sanción impuesta al razonar que las infracciones no deben calificarse como graves, ya que no existió dolo, solo se pusieron en peligro los bienes tutelados y se determinó la no reincidencia, de manera que, al no acreditar intencionalidad o culpa, es razón suficiente para atenuar la sanción que impuso la autoridad responsable.

- *Respuesta*



Para esta Sala Regional los motivos de disenso del recurrente son **infundados**, según se precisa enseguida.

Del análisis al dictamen consolidado, se advierte que el Instituto, mediante el primer oficio de errores y omisiones, notificó al partido, por lo que al caso interesa, lo siguiente:

I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el sujeto obligado al 31 de diciembre de 2021, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las cifras siguientes:

Cuenta Contable	Concepto	Adeudos			Recuperaciones			Saldo al 31-12-2021
		Saldo inicial generados en 2020 y anteriores	Saldos generados en 2021	Total de adeudos	Saldo de saldos generados en 2020 y anteriores	Saldos generados en 2021	Total de recuperaciones	
		A	B	C=A+B	D	E	F=D+E	G=C-F
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	77,303.91	952,652.89	1,029,956.80	0.00	675,475.53	675,475.53	354,481.27
1-1-06-00-0000	Anticipo a Proveedores	695,390.29	2,369,774.95	3,065,165.24	0.00	2,134,000.00	2,134,000.00	931,165.24
	Total	\$772,694.20	\$3,322,442.84	\$4,095,122.04	\$0.00	\$2,809,475.53	\$2,809,475.53	\$1,285,646.51

II) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2021 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2020, columnas "A" a la "N" del Anexo 6.2 del oficio INE/UTF/DA/15368/2022.

III) Asimismo, se identificaron todas aquellas partidas que corresponden a los saldos generados en 2020 o corresponden a ejercicios anteriores, columnas "A" a la "N", del Anexo 6.2 del oficio INE/UTF/DA/15368/2022.

IV) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2021, columnas "O" y "O Bis", del Anexo 6.2 del oficio INE/UTF/DA/15368/2022.

V) La aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, se reflejan en las columnas, "P" a la "AD Bis" del Anexo 6.2 del oficio INE/UTF/DA/15368/2022.

VI) El saldo final pendiente de comprobar, se refleja en la columna "AW" del Anexo 6.2 del oficio INE/UTF/DA/15368/2022.

Por lo que corresponde a los "Saldos generados en 2020 y Anteriores", identificados con la letra "AS" en el Anexo 6.2 del oficio INE/UTF/DA/15368/2022, por \$772,694.20, corresponden a saldos que su partido reportó al 31 de diciembre de 2020, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2021, presentan una antigüedad mayor a un año.

La normativa indica que los sujetos obligados deben presentar una integración de los saldos señalando, los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas, así como la documentación que acredita la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de la cuenta.”

En consecuencia, con escrito de respuesta número CEN/SF/0315/2022, el recurrente manifestó lo siguiente:

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presentan integración de los saldos correspondientes al rubro de “Cuentas por Cobrar”, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.

Cabe señalar que cada uno de los saldos detallados en el cuadro que antecede fueron debida demente recuperados y registrados, las pólizas se detallan en la columna “RESPUESTA DEL PARTIDO” del Anexo 6.2, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento...

Al respecto, la autoridad electoral en su segundo oficio de errores y omisiones consideró la respuesta emitida por el partido como insatisfactoria, al estimar que el recurrente había hecho referencia al artículo 84 del Reglamento precepto normativo que corresponde al rubro de “*cuentas por pagar*” y no así al rubro de “*cuentas por cobrar*”, es decir, al que correspondía la observación de mérito.

Adicionalmente, razonó que aun cuando las cuentas por cobrar hayan sido sancionadas, para poder darlas de baja, el partido debía solicitar la autorización de la Comisión, a efecto de realizar ajustes a la cuenta “*Déficit o remanente*”, como se indica en el artículo 94 del Reglamento³².

³² Artículo 94.

Ajustes a las cuentas de déficit o remanente

1. Los sujetos obligados no podrán realizar ajustes a la cuenta déficit o remanente de ejercicios anteriores sin la debida autorización de la Comisión, para lo cual deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen los motivos por los cuales se pretenden realizar los ajustes respectivos.



Por lo anterior, la autoridad responsable, manifestó que el registro contable realizado por el partido en la póliza PC1-DR-26/12-21, por un importe de \$104,375.98 (ciento cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos con noventa y ocho centavos) no era procedente toda vez que, al ser recursos provenientes del erario, se debían agotar todas las instancias para su recuperación aun cuando se hubieran sancionado, por lo cual si el partido requería darlos de baja, debía justificar y presentar las evidencias de las gestiones realizadas para considerar que son saldos incobrables y así solicitar la debida autorización para darlos de baja.

De esta manera, en el oficio aludido se expuso que el partido, al realizar la cancelación de los saldos de cuentas por cobrar, afectó indebidamente la cuenta de "*Déficit y remanente*", sin la debida autorización de la autoridad competente -Comisión- y sin presentar las justificaciones correspondientes.

Aunado a ello, razonó que, de la verificación a los saldos señalados después de la indebida corrección contable, seguían reflejándose saldos pendientes de recuperar por \$668,318.22 (seiscientos sesenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con veintidós centavos), datos que detalló en el Anexo 6.2 del segundo oficio de errores y omisiones, por lo que le solicitó al partido presentar en el SIF lo siguiente:

- En su caso, las gestiones llevadas a cabo para el cobro de los saldos, así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran cobros o comprobaciones en el ejercicio de 2022, indique las pólizas en donde se encuentra el registro contable, así como su respectivo soporte documental.

En el caso de los saldos cancelados sin la autorización de la autoridad por de \$104,375.98,

- Las evidencias que justifiquen la incobrabilidad de los saldos

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67 numerales 1 y 3, 94 y 296, numeral 1 del RF.

Por su parte, el recurrente mediante escrito número CEN/SF/0379/2022, dio atención a dichas observaciones en los términos siguientes:

Respecto a lo solicitado y para dar cumplimiento al punto anterior, se presenta la "integración de los saldos correspondientes al rubro de "Cuentas por Cobrar", con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.

Cabe señalar que cada uno de los saldos detallados en el cuadro que antecede fueron debida demente recuperados y registrados, las pólizas se detallan en la columna "RESPUESTA DEL PARTIDO" del Anexo 6.2, no omito señalar que en cada póliza se adjunta la documentación soporte que acredita dichas recuperaciones, con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad", por lo que se solicita dar por solventado este requerimiento.

Así, finalmente en el dictamen consolidado se determinó referente a las subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Cuentas por Cobrar", "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga, que el partido realizó un conjunto de aclaraciones y rectificaciones que dieron como resultado modificaciones a las cifras presentadas inicialmente, quedando los saldos finales de la siguiente manera:

Cuenta Contable	Concepto	Saldo Inicial 01-01-21 (A)	Movimientos Correspondientes al ejercicio 2021		Saldo final al 31/12/21 D=(A+B-C)
			Adeudos Generados (Cargos)	Recuperación de Adeudos Comprobación de Gastos (Abonos)	
			(B)	(C)	
1-1-04-01-0000	Deudores Diversos	77,303.91	40,797,248.38	40,715,071.02	159,481.27
1-1-06-00-0000	Anticipos a Proveedores	695,390.29	2,369,774.95	2,247,691.94	817,473.30
Total Estados		772,694.20	43,167,023.33	42,962,762.96	976,954.57



Así, se determinó que los saldos al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, con antigüedad mayor a un año que no habían sido recuperados o comprobados por el recurrente eran los siguientes:

Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021, generados en el año 2020	Saldos con excepción Legal	Comprobación o recuperación de saldos Hechos Posteriores 2022	Saldos con antigüedad mayor a un año no sancionados al 31-12-2021 menos excepciones legales o hechos posteriores
A	B	C	D=A-B-C
\$552,021.28	\$0.00	\$3,753.23	\$548,268.05

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable notificó al partido de la totalidad de inconsistencias observadas a los registros hechos en el Sistema, es decir, el recurrente tuvo conocimiento cierto de las deficiencias encontradas por la autoridad en la información proporcionada por él mismo, pues contrario a que manifiesta al acudir a esta Sala Regional, no solo el último de los cuadros esquemáticos referidos fue lo que le informó la autoridad responsable.

Por el contrario, durante el desarrollo de las etapas de fiscalización atinente le precisó tanto el fundamento que daba origen a la observación planteada ante la incorrección del invocado por el actor en su respuesta al primer oficio de errores y omisiones; le manifestó asimismo el registro contable indebidamente dado de baja, expuso también las razones de ello y le refirió que incluso después de la indebida corrección contable aludida, seguían reflejándose saldos pendientes de recuperar por \$668,318.22 (seiscientos sesenta y ocho mil trescientos dieciocho pesos con veintidós centavos), datos que detalló en el Anexo 6.2 del oficio atinente.

De ahí lo **infundado** de sus motivos de disenso así enderezados pues se aprecia que contó con los elementos para subsanar las observaciones señaladas por la autoridad fiscalizadora que precisaron en qué consistían las omisiones o errores detectados en el rubro bajo estudio.

Por último, por lo que hace a la afirmación relativa a que la sanción impuesta no es proporcional a la gravedad de la falta atribuida, derivado de una indebida fundamentación y motivación al no existir dolo y al no ser reincidente, de manera que no debió ser calificada como grave en la resolución impugnada, ésta es **infundada**, por un lado, e **inoperante** por otro.

Lo primero se debe a que, de la lectura a la resolución, se verifica que la individualización de la sanción se efectuó atendiendo al régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral, pues para imponerla el Consejo General procedió a calificar la falta a partir de los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), aspectos que el actor no combate frontalmente al acudir a esta Sala Regional.



Así, se aprecia que la autoridad responsable sí tomó en consideración cada uno de los elementos enlistados, ajustándose a los parámetros previstos en la Ley electoral, a fin de graduar las sanciones correspondientes a la conducta implicada, considerando que ésta debía ser de la entidad suficiente a fin de inhibir la realización de este tipo de conductas.

Al respecto, esta Sala Regional considera apegadas a Derecho las formulaciones de la resolución impugnada, pues atendiendo a la trascendencia de la norma infringida, a la forma de comisión de los hechos, a que el partido conocía los alcances de las disposiciones legales bajo las que se rige la fiscalización de los recursos que maneja, y además a que fue garantizado su derecho de audiencia sin que solventara la observación realizada por la Unidad Técnica, tomando en cuenta el monto involucrado, consideró que se trataba de una falta grave ordinaria y, con base en ello, procedió a imponer la sanción pecuniaria correspondiente.

Sin que obste a la anterior conclusión, el hecho de que el Partido se duela en el sentido de afirmar que no existió dolo y no es reincidente respecto a alguna de ellas y por tanto la sanción debió ser menor.

Lo anterior es así, en tanto que el actor parte de una concepción incorrecta³³, que torna **inoperantes** sus alegaciones, al considerar que el hecho de haber señalado que el partido no fue reincidente o la conducta fue culposa debió traer como

³³ Al respecto resulta orientadora la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, pág. 1326.

consecuencia que la autoridad responsable no lo sancionara con los montos con que lo hizo.

Ello, en tanto que la no reincidencia y la ausencia de dolo no se traducen en una obligación para la autoridad responsable de imponer necesariamente una sanción mínima, sino que, atendiendo al tipo de conducta infractora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometió y la afectación que causó en los bienes jurídicos tutelados, debe seleccionar de entre las sanciones establecidas en la norma, aquella que resulte efectiva para resarcir el daño causado a los valores infringidos y que además, resulte ser la idónea para castigar esa conducta e inhibir su futura realización³⁴, elementos que como se ha analizado, en el caso concreto, sí tomó en cuenta la autoridad responsable.

En ese sentido, si bien el Consejo General estimó que no era posible desprender que el partido hubiera sido reincidente o el dolo en su conducta, lo cierto es que se trata de falta calificada con el carácter de sustancial que provocó, un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la norma, esto es, a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen y el uso adecuado de los recursos.

Por tanto, contrario a lo que argumenta el recurrente, no es posible calificarla con una gravedad menor, partiendo de la premisa que plantea, pues incluso por lo que hace a la reincidencia, esta no se incorpora en la legislación de la materia como atenuante, sino como agravante.

³⁴ Criterio que ha sostenido la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-336/2018.



Lo anterior se advierte, por ejemplo, del contenido de los artículos 456 párrafo 1 inciso a) fracción II y 458 párrafo 6 de la Ley electoral, que determinan que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

Tal circunstancia evidencia que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe el recurrente.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**³⁵, en la que estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Además, debe insistirse que el Consejo General, consideró la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió; por lo que es notorio que la falta de reincidencia o su comisión culposa no podría ser suficiente para graduar la sanción de otra manera, pues no se cumpliría la finalidad preventiva ni fomentaría que los responsables se abstuvieran de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

³⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 3, Número 7, 2010, págs. 45 y 46.

3. Morelos

En el caso de Morelos, el partido se duele -además de lo analizado de manera común en todas las entidades federativas, y lo que resulta materia de estudio de la Sala Superior- de la siguiente conclusión:

No.	Conclusión	Monto involucrado
7.18-C22-MORENA-MO	El sujeto obligado emitió 76 -setenta y seis- comprobantes (CFDI ³⁶) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea, por un importe de \$503,203.97 (quinientos tres mil doscientos tres pesos con noventa y siete centavos)	\$503,203.97 (quinientos tres mil doscientos tres pesos con noventa y siete centavos)

- *Agravios*

Por lo que hace a esta conclusión, el recurrente expuso, que:

- No existe proporcionalidad por parte de la autoridad responsable al fijar una multa de orden económico por lo que hace a tal conclusión, pues para el actor si bien existe el marco normativo relacionado con las facultades del INE -como autoridad fiscalizadora- para imponer una sanción económica de un monto mayor al involucrado, lo cierto es que ese incremento debe estar debidamente fundado y motivado, además de ser proporcional y respetar la prohibición de excesos, lo que en el caso no sucedió.
- Así, señala que, el Consejo General omitió ponderar la proporción de cumplimiento que generó el partido pues identificó correctamente las operaciones en su contabilidad y además, siempre procuró a la autoridad fiscalizadora la posibilidad de conocer los egresos que generó a lo largo de su ejercicio 2021 (dos mil veintiuno), además que no tomó en cuenta que el partido en todo momento favoreció el principio de máxima publicidad de

³⁶ Acrónimo de Comprobante fiscal digital por internet.



registros y movimientos contables mediante la herramienta predestinada para tal fin.

- Por otro lado, una vez que el actor refirió al principio de proporcionalidad, alegó que la autoridad responsable debió actuar con mesura al momento de sancionarle, justificando de forma expresa los criterios seguidos en cada caso, motivando de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone sanciones aun cuando cuente con discrecionalidad al individualizarlas y graduarlas, pues según concluye, en el caso concreto la sanción que se le atribuyó no cumple con los parámetros de proporcionalidad establecidos en el artículo 458 numeral 5 de la Ley electoral.
- Finalmente, el actor señala en sus motivos de disenso que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, todas las autoridades están obligadas a promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional y debe extenderse a los mecanismos como son los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona.

- *Respuesta*

Los agravios de mérito resultan **inoperantes**. Se explica.

La formulación de los motivos de disenso del actor parte de considerar que indebidamente se le sancionó con un monto mayor al involucrado en la conclusión que se analiza, sin embargo, ello es una premisa no verídica, en tanto que de la

lectura a la resolución impugnada se puede observar en el apartado correspondiente, que la autoridad responsable determinó:

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$503,203.97 (quinientos tres mil doscientos tres pesos 97/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$25,160.20 (veinticinco mil ciento sesenta pesos 20/100 M.N.)**¹²³⁴.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$25,160.20 (veinticinco mil ciento sesenta pesos 20/100 M.N.)**.

Es decir, no se le impuso una sanción mayor al monto involucrado, sino del equivalente al cinco por ciento de aquel, incorrección que torna inoperantes sus alegaciones, de conformidad con lo previsto en la tesis XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]**³⁷

En éste criterio que resulta orientador al caso se razona que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio

³⁷ Localizable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 14, enero de 2015, Tomo II, página 1605.



pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación del acto impugnado; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes, siendo lo que acontece en el presente estudio, según se ha relatado.

4. Puebla

Por lo que hace a Puebla, el recurrente controvierte -además de lo analizado de manera común en todas las entidades federativas y lo que resulta materia de estudio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral- la siguiente conclusión:

No.	Conclusión
7.22-C7-MORENA-PB	El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021 (dos mil veintiuno)

- *Agravios*

El partido expuso, que:

- La autoridad responsable no observó los principios de fundamentación y motivación en la conclusión que antecede porque realizadas las aclaraciones atinentes en respuesta a los dos oficios de errores y omisiones realizados por el Instituto, lo cierto es que en la resolución impugnada se le sancionó con fundamento en lo previsto en el artículo 186 numeral 2 del Reglamento; siendo que dicho precepto *“no existe en el Reglamento de Fiscalización”*.
- El recurrente agrega que, como consecuencia de ello, la conclusión y sanción en estudio carecen de fundamentación y motivación apegada a la norma y deben ser revocadas.

- *Respuesta*

Como se advierte de los motivos de disenso expresados por el actor, su disenso descansa en afirmar que no existe la previsión normativa invocada por la responsable para sancionarle; es decir, el artículo 186 numeral 2 del Reglamento, de manera que, en óptica del recurrente no tiene asidero normativo la conclusión bajo estudio.

Lo anterior se considera **infundado** en tanto que la fundamentación invocada para sostener la conclusión que se analiza -artículo 186 numeral 2 del Reglamento- en efecto consigna que “2. *Los partidos políticos deberán incluir al menos un proyecto en su programa anual de trabajo, vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género*” y se encuentra vigente.

Ello de conformidad con el Acuerdo INE/CG174/2020 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los reglamentos de fiscalización y de comisiones del Consejo General, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de julio de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto siguiente³⁸.

³⁸ Consultable en la página electrónica https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598419&fecha=14/08/2020#gsc.tab=0 lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



Así, contrario a lo manifestado por el recurrente, la autoridad responsable, en el ejercicio de sus facultades, aplicó la norma vigente, por así establecerlo el referido Acuerdo en su resolutivo tercero que, a la letra determinó:

Tercero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Destacándose incluso dentro del articulado de la reforma atinente, el TRANSITORIO ÚNICO en que se previó que las reformas y adiciones aprobadas entrarán en vigor a partir del primer día de septiembre de la presente anualidad -dos mil veinte-, salvo lo concerniente a la rendición de cuentas, la revisión, dictaminación y resolución de los informes anuales correspondientes al origen, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos correspondientes a los ejercicios 2019 (dos mil diecinueve) y 2020 (dos mil veinte), de éste último de los meses de enero a agosto; así como los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que se encuentren en trámite y pendientes de resolución a cargo de la UTF que serían tramitados y resueltos de conformidad con el Reglamento vigente hasta antes de la aprobación de la reforma en la parte sustantiva.

Es decir, para el ejercicio fiscalizado en que se determinó sancionar la conclusión en estudio, la vigencia de la norma invocada por la autoridad responsable es clara, de ahí lo **infundado** de los motivos de disenso del actor.

5. Tlaxcala

En el caso de los agravios hechos valer respecto a Tlaxcala -además de lo analizado de manera común en todas las entidades federativas, y lo que resulta materia de estudio de la

Sala Superior de este Tribunal Electoral- se advierte de la lectura al capítulo correspondiente, que el partido expresa, en primer lugar y de manera conjunta, motivos de disenso respecto de las siguientes conclusiones:

No.	Conclusión	Tipo
7.30-C1-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar doce recibos con firma y sello de los ingresos por financiamiento público por un monto de \$13,767,187.34 (trece millones setecientos sesenta y siete mil ciento ochenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos).	Omisión
7.30-C2-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar catorce recibos internos de transferencia por un monto de \$9,690,223.61 (nueve millones seiscientos noventa mil doscientos veintitrés pesos con sesenta y un centavos).	Omisión
7.30-C4-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar un recibo interno de transferencia y muestras fotográficas de bienes transferidos en especie, por un monto de \$1,623.41 (mil seiscientos veintitrés pesos con cuarenta y un centavos).	Omisión
7.30-C6-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar la integración de las nóminas solicitado.	Omisión
7.30-C8-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar la bitácora de combustible por un monto de \$40,000.01 (cuarenta mil pesos con punto cero un centavo).	Omisión
7.30-C10-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar un contrato debidamente requisitado con las firmas autógrafas de quienes en el intervienen, por un monto de \$22,500.00 (veintidós mil pesos con quinientos pesos.)	Omisión
7.30-C11-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar muestras y contratos (PDF y XML) de los gastos realizados por concepto de propaganda institucional, por un monto de \$707,771.22 (setecientos siete mil setecientos setenta y un pesos con veintidós centavos).	Omisión
7.30-C12-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta gastos por amortizar por un monto de \$835,371.22 (ochocientos treinta y cinco mil trescientos setenta y un pesos con veintidós centavos).	Omisión
7.30-C12BIS-	El sujeto obligado omitió presentar los Kardex, muestras, notas de entrada y salida de una póliza.	Omisión



No.	Conclusión	Tipo
MORENA-TL		
7.30-C16-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar un certificado del Registro Público del Derecho de Autor de una investigación por un monto de \$208,800.00 (doscientos ocho mil ochocientos pesos).	Omisión
7.30-C21-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar 26 -veintiséis- estados de cuenta y 26 -veintiséis- conciliaciones bancarias correspondientes a 3 cuentas bancarias.	Omisión
7.30-C22-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar 3 -tres- avisos de apertura de cuenta bancarias.	Omisión
7.30-C37-MORENA-TL	El sujeto obligado, presentó 11 -once- avisos de contratación de manera extemporánea, por un importe de \$1,943,673.45 (un millón novecientos cuarenta y tres mil seiscientos setenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos).	Omisión
7.30-C38-MORENA-TL	El sujeto obligado presenta diferencias en el traspaso de los saldos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y Extraordinario 2020-2021.	Acción
7.30-C42-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

- *Agravios*

Al respecto, manifiesta, esencialmente:

- El indebido tratamiento y valoración que se dio a las observaciones que originaron una sanción al comité ejecutivo estatal del partido en Tlaxcala dada la incorrecta individualización de su sanción.

Lo anterior porque las mismas fueron calificadas como “leves” razonándose por la propia autoridad responsable que no fueron faltas que obstaculizaran la fiscalización de recursos, de manera que, para el partido, no podía aplicársele una sanción consistente en 10 (diez) UMAs pues con ello se infringió el contenido del artículo 22 de la

Constitución que contempla que toda pena deberá ser proporcional a la falta cometida y el bien jurídico afectado.

- Al explicar en qué consiste el principio de proporcionalidad, el actor concluye que el Consejo General debe justificar de manera expresa los criterios que siga al sancionar, motivando su determinación de manera apropiada y suficiente, siendo que en el caso concreto la autoridad responsable no ponderó las circunstancias concurrentes, omitiendo realizar un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas que se reprocharon al partido, conforme a los parámetros requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.
- Señala que en el Dictamen consolidado no existe referencia alguna sobre las razones que llevaron a la autoridad responsable a afirmar que las conductas observadas merecían una multa, sin una ponderación pues en todo caso, lo viable era imponerle una amonestación pública sobre todo cuando el INE manifestó que con la actualización de dichas faltas formales “...no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos político, sino únicamente su puesta en peligro”.
- Por lo que hace a la conclusión 7.30-C30-MORENA-TL, el actor señala, además, que la autoridad responsable calificó la falta como una conducta de acción y no obstante ello en la imposición de la sanción estableció que el tipo de infracción estaba relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, lo que resulta incongruente y por tanto vulnera su esfera jurídica.

- *Respuesta*



En principio, se debe tener presente que el recurrente no controvierte que la autoridad responsable hubiera tenido por actualizadas las faltas establecidas en las conclusiones reseñadas, sino que sus disensos se enfocan a cuestionar el hecho de que con motivo de esas faltas le hubiera sido impuesta una multa y no una amonestación pública a manera de sanción.

En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados** como se explica.

Si bien es cierto que las faltas atribuidas al recurrente fueron calificadas como **formales y leves**, también es verdad que, al momento de imponer la sanción y, previo ejercicio de individualización, la autoridad fiscalizadora consideró los siguientes aspectos, a saber:

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se establece la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado "**capacidad económica**" de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. *CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay pluralidad en las conductas cometida por el sujeto obligado.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en la falta formal, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de la falta implicada, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de las infracciones, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracción relacionada con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el



catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil unidades de medida y actualización (antes días de salario mínimo vigente), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el sujeto obligado, participante de la comisión, se abstenga de incurrir en las mismas faltas en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica y consistente en sancionar con 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno por cada una de las faltas formales indicadas en el presente apartado y 10 (diez) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veintiuno por cada cuenta bancaria no registrada. En este sentido, se tienen identificadas 14 (catorce) faltas formales y 3 (tres) cuentas, lo que implica una sanción consistente en **170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio materia de análisis, cuyo monto equivale a **\$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **170 (ciento setenta) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el dos mil veintiuno, equivalente a **\$15,235.40 (quince mil doscientos treinta y cinco pesos 40/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, de lo trasunto se puede advertir que, contrario a lo manifestado por el actor, la autoridad fiscalizadora **sí justificó** las razones por las que consideró que resultaba **proporcional** imponer al partido una multa equivalente a ciento setenta UMAs, –diez por cada falta–, lo que se hizo a partir del análisis previo

de su **capacidad económica**, así como de la naturaleza culposa de las infracciones, la pluralidad de las conductas que le fueron atribuidas, así como el bien jurídico implicado y su grado de afectación (abstracto).

Finalmente, los agravios que acusan la falta de proporcionalidad de la multa impuesta son **infundados**, toda vez que el artículo 456 párrafo 1 inciso a) fracción II de la Ley electoral establece como límite máximo de una multa “*hasta diez mil días de salario mínimo general vigente*”, en tanto que al recurrente le fue impuesta una multa equivalente a ciento setenta UMAs por la comisión de las **14 (catorce) faltas formales y 3 (tres) cuentas**, lo que, en concepto de esta Sala Regional fue consecuente con la naturaleza y calificativa de las faltas atribuidas al partido y proporcional a su capacidad económica, la cual fue analizada en el apartado correspondiente de la resolución impugnada.

Ello, sin que pase desapercibido que el actor no esgrime algún agravio en el que cuestione la valoración de la capacidad económica realizada por la autoridad responsable.

De ahí que, con base en lo expuesto, se consideren **infundados** los agravios así enderezados; mientras que por lo que hace a la conclusión 7.30-C30-MORENA-TL, que el actor señaló fue sancionada en este apartado, el agravio en que cuestiona su incongruencia deviene **inoperante** en tanto que no es una de las conclusiones que fuera sancionada en el apartado aludido.

Al respecto, orienta lo previsto en la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**³⁹

³⁹ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



No.	Conclusión	Monto involucrado
7.30-C7-MORENA-TL	El sujeto obligado omitió presentar XML ⁴⁰ de los gastos realizados por concepto de servicios personales, por un monto de \$1,035.63 (mil treinta y cinco pesos con sesena y tres centavos)	\$1,035.63 (mil treinta y cinco pesos con sesena y tres centavos)

- *Agravios*

Por lo que hace a esta conclusión, el recurrente manifestó, esencialmente, que:

- Para sustentar la sanción que se le impuso, el Consejo General señaló que la conducta identificada vulneró el contenido del artículo 46 párrafo 1 del Reglamento que dispone que los comprobantes de operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

No obstante y una vez que el recurrente refiere el marco normativo atinente, concluye que en la resolución impugnada se dejó de tomar en cuenta que el formato digital o electrónico para comprobar las operaciones es solo uno de los documentos exigidos por la normatividad en materia de fiscalización para comprobar operaciones, pero no es el único, pues incluso la autoridad responsable reconoció que el partido presentó diversos documentos en formato PDF⁴¹, de ahí que, a su juicio, tal omisión no debió servir de base para sancionarle por un “incumplimiento total”, como erróneamente sucede en la resolución impugnada, sino que se trató de uno parcial y esa situación debió valorarse como atenuante respecto del monto de la sanción.

⁴⁰ *Extensible Markup Language*, por sus siglas en inglés y que puede traducirse al español como “*lenguaje de marcado extensible*”.

⁴¹ *Portable Document Format*, por sus siglas en inglés y que puede traducirse al español como “*Formato de Documentos Portátiles*”.

- En el mismo tenor, afirma el partido que ambos formatos (PDF y XML) son distintos entre sí, pero la omisión de presentar el segundo de ellos no impidió al INE llevar a cabo su facultad fiscalizadora, ni constituyó un obstáculo para determinar con plena certeza que sí demostró el origen y destino de las operaciones ya que la representación impresa en formato PDF de los CFDI cuenta con la totalidad de requisitos exigidos por la legislación fiscal.
- En relación con ello, el recurrente invoca lo resuelto en el recurso de apelación ST-RAP-20/2019 y como consecuencia solicita que siguiendo tal criterio se revoque la sanción impuesta en la conducta bajo estudio.

- *Respuesta*

En concepto de esta Sala Regional, los disensos son **infundados** conforme a lo que enseguida se explica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley de partidos, los institutos políticos, al recibir financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, tienen la obligación de elaborar y entregar los informes de uso de recursos.

Por su parte, los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 46 numeral 1 del Reglamento, establecen que los comprobantes de las operaciones que lleven a cabo los sujetos obligados deberán reunir los requisitos relativos a entregar el archivo electrónico del CFDI.

Los CFDI son los comprobantes fiscales por internet, conocidos como facturas electrónicas. Un comprobante CFDI, técnicamente, está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe



una clase de objetos de datos llamados documentos XML y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de “SGML” (Lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés)⁴².

De esta manera, el XML es uno de los formatos más utilizados para el intercambio de información estructurada hoy en día: intercambio entre programas, entre personas, entre computadoras y personas, tanto a nivel local como a través de las redes informáticas. En lo que interesa, es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas⁴³.

Con el fin de mantener el debido registro de los gastos que realizan los partidos políticos, en el caso de las operaciones con CFDI, se deberá adjuntar invariablemente en el Sistema de Contabilidad en Línea⁴⁴ el archivo digital XML y su representación en formato PDF.

Lo anterior, pues el intercambio de información entre el SAT y un tercero, basado en formato XML representa un esquema de comunicación que facilita la interoperabilidad en un lenguaje estándar y permite la validación en la contabilidad electrónica⁴⁵;

⁴² Servicio de Administración Tributaria, Guía Básica de Características de archivos .XML, <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios, con apoyo en la jurisprudencia XX.2o.J/24, previamente citada, que fundamenta asimismo la mención posterior al contenido de la página aludida.

⁴³ *Ibidem*.

⁴⁴ Artículo 39 numeral 6 del Reglamento.

⁴⁵ XML (Lenguaje de Etiquetado Extensible, el español de exTensible Markup Language). Véase, Contabilidad en medios electrónicos, anexo técnico, disponible en

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electrónica.pdf y la Guía Básica de características de archivos .XML, disponible en <https://www.sat.gob.mx/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1461173762090&ssbinary=true>

siendo dicho formato el único para representar y almacenar comprobantes de manera electrónica o digital.⁴⁶

En el caso de la fiscalización en materia electoral, la autoridad responsable, al igual que señala el SAT, con el fin de lograr el intercambio de información electrónica entre la autoridad fiscalizadora y un tercero, definió un esquema de comunicación basado en documentos XML. La relevancia de utilizar documentos XML es que facilita la interoperabilidad entre el tercero y la autoridad fiscalizadora⁴⁷. Además, dicho formato se considera el idóneo para comprobar la autenticidad de las operaciones reportadas.

Incluso, se facilita la interoperabilidad, porque el archivo XML, en su estructura, contiene toda la información relacionada a la emisión de una factura; esto es, la información del emisor (quien emite la factura) y el receptor (quien la recibe), el detalle o relación específica de los productos y servicios, además de los importes, cantidades y todos aquellos subtotales, totales, impuestos y retenciones, etcétera.

Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, estos deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de información tributaria a través de archivos XML garantiza su autenticidad.

⁴⁶ C.P.C. Manual Baltazar Mancilla, Lo último del comprobante fiscal digital vía Internet 2018, IMCP, disponible en <https://www.ccpm.org.mx/avisos/2018-2020/comprobante-fiscal-digital-via-internte-2018.pdf>

⁴⁷ Servicio de Administración Tributaria, Contabilidad en medios electrónicos, Anexo técnico, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/154200/Doc_tecnico_Cont_Electronica.pdf



En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos XML, en principio, se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

En el caso en concreto, contrario a lo señalado por el actor, la mera presentación de los archivos en formato PDF de los CFDI se estima insuficiente para tener por reportados los gastos, siendo que la legislación tampoco lo permite.

Si bien, dicha presentación de la representación física del CFDI en formato PDF no imposibilita la función fiscalizadora del INE, el partido político incumpliría la obligación que le impone el artículo 39 numeral 6 del Reglamento –relativa a adjuntar, como documentación soporte, tanto el archivo PDF como el archivo digital XML–, ello, con el objeto de que reporte debidamente sus gastos a efecto de que se permita comprobar la veracidad de los mismos de manera expedita, de modo que, al no hacerlo así, se genera incertidumbre con respecto a la licitud de las operaciones.

Además, la Sala Superior ya ha establecido que, en los casos relacionados con la comprobación y autenticidad de los gastos durante la revisión de los informes, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados⁴⁸.

Aunado a ello, el partido, al atender las observaciones de las conclusiones impugnadas, no señaló ningún obstáculo para no presentar los archivos XML, por lo que se estima que no existía

⁴⁸ Véanse las sentencias SUP-RAP-65/2018, SUP-RAP-51/2018 y SUP-RAP-687/2017.

ningún obstáculo jurídico o material para atender la observación de la autoridad responsable.

Mediante un razonamiento similar, se estima que la presentación de los archivos XML no resulta una carga excesiva ni desproporcionada, ya que las proveedurías están obligados (as) a entregar dicho formato, por lo que no se justifica el incumplimiento.

Así, como lo estableció la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-101/2022 y acumulados, **esta Sala Regional considera que el partido recurrente tenía la obligación de presentar los archivos XML**, al ser el medio idóneo para acreditar la validez y autenticidad de las operaciones, por lo que se concuerda con la conclusión de la autoridad responsable.

Además, al haberse acreditado la vulneración al artículo 46 numeral 1 del Reglamento se actualiza la vulneración a los bienes jurídicos tutelados, que son la legalidad y la certeza en el destino de los recursos.

Incluso, cabe destacar que, a propósito de esta temática, al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-70/2021, esta Sala Regional sostuvo que el formato PDF es la presentación física del XML y se usa como respaldo de la transacción, tanto para quien emite la factura, como para quien la recibe.

En ese sentido se estimó que el archivo realmente importante para el manejo electrónico es el correspondiente al formato XML, al contar con la información sensible de las personas contribuyentes, tanto de quienes emiten las facturas electrónicas, como de quienes las reciben, de ahí que, en el presente caso, se considere que en la resolución impugnada



debidamente se razonó la conclusión que el actor combate, a través de argumentos que, como se ha reseñado resultan **infundados**⁴⁹.

QUINTA. Efectos.

1. Toda vez que se consideró fundado el agravio concerniente a las conclusiones relacionadas con la omisión del registro de operaciones en tiempo real, **se revoca parcialmente la resolución impugnada** por lo que hace a las conclusiones **7.8-C40-MORENA-CM (Ciudad de México)**, **7.13-C43-MORENA-GR** y **7.13-C44-MORENA-GR (Guerrero)** **7.18-C25-MORENA-MO (Morelos)**, **7.22-C21-MORENA-PB (Puebla)**, **7.30-C34-MORENA-TL** y **7.30-C35-MORENA-TL (Tlaxcala)**, para que el Consejo General emita una nueva resolución, en la que individualice nuevamente la sanción que en cada caso corresponda, tomando en consideración en su caso la sanción (amonestación) que había determinado en sus actuaciones de los ejercicios fiscalizados previamente, o bien, en caso de que considere que en esta ocasión para la individualización resulta aplicable una sanción distinta deberá atender a los parámetros delineados en esta resolución por cuanto hace a la motivación reforzada la que en cualquier caso no podrá ser mayor a la impuesta en la resolución impugnada, en observancia al principio de no reformar -modificar- en perjuicio del recurrente (*non reformatio in pejus*).

2. Toda vez que se consideró fundado el agravio concerniente a la conclusión **7.8-C5-MORENA-CM**, esta Sala Regional estima procedente reponer el

⁴⁹ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver el diverso recurso SCM-RAP-10/2022.

procedimiento -notifique al partido los videos que sirvieron de apoyo a la conclusión a la que llegó (como si se tratase del segundo oficio de errores y omisiones)-, una vez recibida la respuesta que en su caso dé MORENA a efecto de que la autoridad electoral revise y valore de manera exhaustiva los argumentos y elementos de prueba relacionados con dicha falta presentados en su momento por el partido y, con base en ellos, emita un nuevo dictamen al respecto; con el nuevo dictamen que emita la UTF el Consejo General deberá emitir una nueva resolución, en la que determine si la falta atribuida al actor fue subsanada.

Además, en caso de estimar, de manera fundada y motivada, que la observación de mérito no fue atendida y que subsiste la determinación de que el gasto detectado corresponde a algún ejercicio de campaña y no al ordinario 2021 (dos mil veintiuno), el Instituto deberá abrir el procedimiento sancionador oficioso correspondiente y deberá ordenar su inicio conforme a lo previsto en el capítulo correspondiente del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para cumplir con lo ordenado, el INE deberá informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE



ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, en los términos y para los efectos previstos en la parte final de esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** al actor y a la autoridad responsable, así como **por estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.